

2 y
236

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
LUIS UBALDO GALLEGOS GONZALEZ
MEXICO, D. F. 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	PAGINA
INTRODUCCION	vii
CAPITULO.	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LO CONTENCIOSO ELEC- TORAL	1
1.1. Perfil histórico	3
1.2. Idea de lo contencioso electoral	22
1.3. La ley federal de organizaciones políti- cas y procesos electorales ante los con- flictos en materia electoral	25
1.4. Los criterios adoptados por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación en la re- solución de conflictos electorales	47
2. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA - LEGISLACION MEXICANA	57
2.1. Reformas constitucionales en materia po- lítico-electoral	59
2.2. El código federal electoral y la creación del Tribunal de la Contencioso Electoral.	79
2.3. Exposición de motivos y debates de las - reformas constitucionales y del código - federal electoral en relación con el Tri- bunal de lo Contencioso Electoral	87

2.4.	La resolución de conflictos de acuerdo al código federal electoral	99
2.5.	Naturaleza Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral	103
2.6.	Características, organización y funciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral	114
2.6.1.	Su carácter administrativo y autónomo..	115
2.6.2.	Su organización	119
2.6.3.	Sus funciones en cuanto a los recursos que debe conocer	124
2.7.	Tipo de tribunal	130
3.	EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN EL DERECHO COMPARADO	135
	CONCLUSIONES	147
	BIBLIOGRAFIA	157

I N T R O D U C C I O N .

La idea de desarrollar la presente tesis bajo el rubro de la - Naturaleza Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral, - surgió como una inquietud de conocer con mayor profundidad las causas que motivaron la presencia de éste organismo dentro de_ nuestro sistema político, en virtud de que se trata de una institución de recién creación, tomando en cuenta además el inte_rés que ha generado la materia electoral en los últimos años.

El contenido se estableció, considerando los múltiples temas_ que pudieron incidir en la configuración de dicho Tribunal y los propios que norman su organización y funcionamiento que no pueden ser eludidos.

Partimos, de un capítulo destinado a plantear aquellos acontecimientos que, desde nuestro punto de vista, constituyeron - lo contencioso electoral en el proceso histórico de nuestro pa_ís, iniciando su análisis desde principios del siglo XIX, to--mando en cuenta todas y cada una de las leyes electorales que nos precedieron, hasta la Ley Federal de Organizaciones Políti_ cas y Procesos Electorales de 1977; incluyendo la idea de lo - que se considera contencioso electoral y la tan criticada in--tervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de los conflictos electorales.

En un segundo capítulo llegamos a los conceptos claves de nues_ tro estudio, es decir, a la existencia del Tribunal de lo Con-

tencioso Electoral en la legislación mexicana, como un órgano imparcial y con plena autonomía para realizar las funciones de control de la legalidad y regularidad de los procesos electorales. En él se recogen: las reformas constitucionales en materia político-electoral, promovidas por el Presidente de la Madrid en el año de 1986; el nuevo Código Federal Electoral, del mismo año, que regula y norma ordenada y claramente todas las fases del proceso electoral, estructurado en nueve libros, destinando uno de ellos para determinar la organización y funciones del Tribunal, mismas que también son objeto de análisis en éste capítulo; de particular importancia, el tema central de nuestro trabajo, la determinación de la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral, haciendo mención de las causas inmediatas que hicieron posible su nacimiento; y el tipo de Tribunal que representa, tomando en cuenta la labor jurisdiccional que realiza.

Por último, en el capítulo tercero y final, se presenta un análisis comparativo del Tribunal de lo Contencioso Electoral de nuestro país respecto del Tribunal Constitucional portugués y del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, considerando que en ambos países se adopta el sistema de calificación judicial o heterocalificación de las elecciones y que el Tribunal mexicano se encuadra tanto orgánica como funcionalmente a las características utilizadas en este sistema, que representa una mejor opción superando los inconvenientes colegios electorales del tipo mexicano y las manipulaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en las decisiones electorales.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

1.1. Perfil histórico.

1.2. Idea de lo contencioso electoral.

1.3. La ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales ante los conflictos en materia electoral.

1.4. Los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de conflictos electorales.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Con el firme propósito de establecer la configuración de lo contencioso electoral dentro del proceso histórico de nuestro país, hemos dispuesto iniciar su estudio desde finales de la época del Imperio, es decir, desde principios del siglo XIX - hasta la ley fedredral de organizaciones políticas y procesos electorales de 1977.

Además, se incluyen en el presente, la idea de lo que puede - considerarse lo contencioso electoral y los dos supuestos en que ha tenido injerencia la Suprema Corte de Justicia de la - Nación para conocer de las cuestiones de carácter electoral.

1.1. Perfil histórico.

El periodo comprendido en los dos primeros tercios del siglo XIX, contempla un Estado nacional que lo es sólo de nombre, sin control efectivo sobre la población y el territorio, sin autoridad y contenido por una multiplicidad de poderes locales cuya autonomía era el signo conspicuo de la debilidad del poder central.

Ello significa, que más que un poder político existen los poderes de los propietarios y por consiguiente no se era totalmente independiente.

México nació a la vida independiente en un contexto de extrema fragmentación del poder político, debido en gran parte a la naturaleza de la dominación española que había sido destruida.

Al realizarse la Independencia de nuestra Nación, se rompió con la dominación imperial, más no se destruyeron los cuerpos sociales que se hallaban en sus cimientos. Ello motivó que el nuevo orden jurídico y político, así como la acción del Estado, fueran en sus inicios ficticios e ineficaces, dando lugar a constantes pugnas y luchas por el poder directriz del Estado mexicano. De esta manera se puede considerar que "los años de lucha por la independencia afectaron sin duda a las estructuras del país y una de sus consecuencias fue que se acentuaron las diferencias existentes entre las clases poseedoras y el resto de la población, engendrando por otra parte una doble escisión: entre el Estado y la Iglesia, y entre el centro y las provincias.

Esta triplefractura que se acentuó rápidamente iba a ser origen de las dos grandes tendencias políticas o "partidos" que iban a cortar en dos al México del siglo XIX."¹

Dentro de los primeros ordenamientos legales que pretendieron regular la actividad electoral en nuestro México independiente, encontramos que su tratamiento era muy escaso de tal manera que no se consideraba ningún precepto que regulara la problemática contenciosa que surgiera con motivo de las elecciones, hechos y violaciones que siempre han existido, por ejemplo en los años del efímero Imperio iturbidista (1822-1823) las élites dirigentes se afrontaban con vehemencia, dividiéndose en dos tendencias políticas: por un lado los monarquistas y por el otro los republicanos, que posteriormente dieran lugar a las logias masónicas, que durante su existencia tuvieron serios enfrentamientos y debido a ello "antes de la promulgación de la Constitución de 1824, ya se les consideraban partidos políticos, y la lucha entre los yorkinos y escoceses trafa por resultado que las elecciones removían profundamente las masas, porque todos procuraban sacar de ellas elementos de triunfo; este fue un germen de actividad democrática atrofiada después."²

Tal fue la fuerza que adquirieron las logias que llegaron a considerarse un foco de conspiradores políticos, los cuales aumenta

1 Luis Javier Garrido, El Partido de la Revolución Institucionalizada, México, Siglo XXI Editores, 1984, pp. 20-21.

2 Raúl Mejía Zúñiga, Valentín Gómez Farfás, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 101.

ban su número en proporción al disgusto que las medidas del gobierno causaban. Esas dos tendencias antagónicas fueron las que discutieron entonces esa primera Constitución de 1824, la cual optó por un gobierno republicano.

Debido a esas pugnas que se venían sucediendo, la primer República federal (1824-1835) estuvo caracterizada por la gran inestabilidad de los gobiernos, a tal grado, que el primer presidente el general Guadalupe Victoria, fue el único en varias décadas en terminar su mandato constitucional. Y es en ese entonces cuando las élites del país se comenzaron a agrupar en torno a los caudillos, bajo la dirección de Nicolás Bravo, en tanto que el presidente Vicente Guerrero trató sin obtener resultado de formar el primer partido del gobierno de la historia mexicana: el partido del Aguila Negra.

El éxito de las logias como organizaciones políticas fue sin embargo efímero, por la falta de un programa definido y de una organización sólida, dando como resultado que los caudillos recurrieran una vez más a las armas con el fin de obtener el poder político del país.

En los años siguientes a 1830, "las dos tendencias políticas que se configuraron, continuaron afrontándose con mayor vehemencia y comenzaron a identificarse como "centralistas" y "federalistas."³

3. Agustín Cuá Cánovas, El Federalismo Mexicano, México, Libro Mex., Editores, 1960, pp. 27-28.

Tal parece que las experiencias dadas hasta ese momento pasaban de manera desapercibida, ya que las puganas y los conflictos no cesaban, sino que cada vez éran con mayor intensidad, a tal grado que "el partido centralista y el partido federalista se enfrentaron así implacablemente. Todos los miembros del ejército y del clero, los intelectuales y las fracciones polfticas existentes se reclamaron de una de esas dos tendencias, no obstante lo cual, ni centralistas ni federalistas llegaron a constituir - tendencias polfticas organizadas como las que comenzaban a manifestarse en esta época en los países europeos y en los Estados Unidos."⁴

Esas dos tendencias que venían dividiendo a México desde varios años atrás, cambiaron de denominación y comenzaron a identificarse como el partido conservador y partido liberal. Y de alguna manera la oposición federalismo-centralismo no reflejo más que el conflicto de las divisiones existentes entre esas dos tendencias polfticas y la denominación de conservadores y liberales parece indicar aún mejor el antagonismo existente entre los defensores del orden reinante y los partidarios del cambio en el ámbito polftico del Estado mexicano.

Por lo que respecta a la Legislación Electoral dada hasta esos momentos, encontramos que es a partir del año de 1830 cuando se intenta dar una solución a los problemas que surgían en virtud de las elecciones, de tal manera que a partir de las Reglas para

⁴ Luis Javier Garrido, op. cit., p. 23.

Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, del 12 de julio de 1830 (Artículo 25); - así como en la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que Compongán las Juntas Departamentales, del 30 de noviembre de 1836 (Artículo 50); en la Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente, del 10 de diciembre de 1841 (Artículos 65 y 66); y en la Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente, del 17 de octubre de 1855 (Artículos 64 y 65), se manifiesta respectivamente la facultad de las Juntas Electorales para conocer y resolver todas y cada una de las dudas y reclamos sobre las elecciones, así como de las acusaciones cuando existiera violencia, cohecho o soborno para favorecer a determinadas personas en dichas elecciones.⁵

De lo anterior se puede decir que por primera vez encontramos un organismo electoral que se encargara de atender las inquietudes o controversias de los comicios electorales en ese entonces, lo que coadyuvo a que el Congreso Constituyente de 1856-1857 representará la confrontación ideológica más importante para los partidos existentes en este curso del siglo XIX. Por lo que luego de los largos debates de la Constitución de 1857, se organizó a México como una República representativa, democrática, federal y fundada en la separación de los poderes; repercutiendo, sin duda alguna en la promulgación de la Ley Orgánica Electoral del 12 de

⁵ Antonio García Orozco (compilador), Legislación Electoral mexicana 1812-1977, México, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 2a. edición aumentada, 1978 pp. 46, 48, 57, 65, 71, 79, 144 y 151.

febrero de 1857, misma que adoptó nuevas modalidades, en comparación con las leyes electorales anteriores, como la integración de un capítulo específico para las causas de nulidad en las elecciones, mismas que se establecieron en su artículo 54, en tanto que su artículo 55 reglamentó el derecho de los ciudadanos para reclamar la nulidad de las elecciones, así como la petición de la declaración respectiva a la Junta electoral que le correspondiera fallar o al Congreso en su caso. Sin embargo, por otra parte, el partido conservador apoyado por la iglesia católica rechazó la Constitución hundiéndolo al país en una nueva guerra civil. En el curso de esta misma, de 1858 a 1860, los partidos se opusieron con violencia en tanto el gobierno juarista decretaba diversas leyes pretendiendo limitar el poder económico y político de la iglesia. Además en los gobiernos de Juárez y Lerdo lo que prevaleció fue una política electoral, la reelección y la represión de los trabajadores para impedir el éxito de sus proyectos subversivos.

La intervención de 1860 a 1867, marco el último gran enfrentamiento armado de los partidos, que fue sin duda el fin del partido conservador. En tanto que, "Los gobernantes liberales se desempeñaron dando prioridad lógica de poder. Sus contradicciones fueron obvias, y se manifestaron en las elecciones y reelecciones, de tal manera que en las elecciones apareció nuevamente la cultura oligárquica de la manipulación y el fraude; en las reelecciones la dificultad oligárquica del relevo, del cambio de personal político."⁶

⁶ Pablo González Casanova, El Estado y los Partidos Políticos en México, Ediciones Era, México, 2a. ed., 1982, p. 34.

De esa manera, podemos considerar que tanto los liberales como los conservadores primero, y, más tarde, los positivistas, fueron los grupos electorales que pueden verse como verdaderos embriones de la organización partidaria que se desbordaba en el ámbito electoral. Sin embargo, se debe tener preciso que tanto las Constituciones liberales de 1824 y 1857, así como las leyes de reforma, fueron impuestas por las armas y por ellas fueron derogadas, por lo que en las elecciones de los breves períodos constitucionales siempre apareció la fuerza como antecedente y la sublevación como consecuencia. Hechos que constituyeron, sin duda, la base para que "Porfirio Díaz se levantara en armas para protestar contra la reelección de Juárez, y tuvo éxito en su rebelión cuando se reeligió Lerdo. Pero el mismo Díaz pronto acabó con el "principio" de no reelección. Modificó la constitución y se reeligió siete veces. No sólo dificultó la movilidad política de las "élites", sino clausuró cualquier sistema de partidos que representara alternativas de gobierno."⁷

El aparato estatal no había existido más que formalmente en México a la llegada a la Presidencia del general Porfirio Díaz en el año de 1876, que se hizo del gobierno por la fuerza y fue el primero en establecer en México un poder hegemónico de clase y el que convirtió todo acto electoral en acto administrativo.

Sin embargo, en los años siguientes, el descontento no se hizo esperar en todo el país, debido a la repersión e imposición que

⁷ Pablo González Casanova, op. cit., p. 36.

ejercía y a que en las elecciones de 1892 habían sido una verdadera farsa, motivos suficientes para que surgiera la necesidad de formar nuevos grupos de oposición. Pero ante la reelección de Porfirio Díaz por siete ocasiones, la represión en contra de los partidos de oposición se asentó cada vez más, es por ello que se considere que, "los partidos políticos fueron anticipo de la represión y la rebelión. De partidos desarmados tuvieron que convertirse en partidos armados"⁸, la solución a sus planteamientos y problemas nunca llegó, por lo que las masas populares se lanzaron entonces a una guerra civil, de casi diez años, que la historia recuerda como Revolución Mexicana.

Una primera cuestión que debe quedar clara es que la sociedad mexicana del siglo XIX o época independiente y de las primeras décadas del presente siglo no desarrolló una capacidad significativa para expresarse políticamente a través de sistemas partidarios y electorales como ocurre, por ejemplo, en Europa o Estados Unidos. Lo que se produce sin duda son intentos para organizar partidos e grupos políticos con muy reducidos frutos. La expresión política más eficaz, y por largos períodos casi única, es la confrontación violenta. De este modo se resuelven los conflictos mayores entre los yorkinos y los escoceses, primero; entre los liberales y los conservadores, después; entre los anti reeleccionistas y los reeleccionistas, y, finalmente, entre los constitucionalistas y los conversionistas.

Por lo que toca a la Revolución Mexicana de 1910-1917, sin lugar

⁸ Pablo González Casanova, op. cit., p. 37.

a dudas fue el movimiento social más importante de la primera mitad del siglo XX en América Latina. Sin embargo, algunos autores no la consideran como tal, por ejemplo, Luis Javier Garrido, afirma, "La Revolución, no fue en realidad más que una sucesión de revueltas populares, la primera contra el régimen de Porfirio Díaz y la oligarquía que gobernaba al país desde hacía más de 30 años."⁹ En tanto que Lorenzo Meyer, por otra parte manifiesta, "La revolución mexicana tuvo como meta inicial un programa político bastante escueto y en realidad difícilmente se puede -- considerar revolucionario."¹⁰

Partiendo de las ideas anteriores, podemos considerar que ese movimiento revolucionario presentó la mínima presencia de partidos políticos, y por consiguiente tampoco se puede afirmar que haya existido esa manifestación electoral que diera lugar a disputas contenciosas. Lo que no se puede dejar de considerar, es que el poder siempre ha sido disputado y a veces, como en esta etapa, - ganado por la fuerza a través de las armas, como efecto de la -- constante del fraude que siempre ha sido objeto de algunas posibles disputas contenciosas, como aconteció en las elecciones de 1910, cuando "los partidos opositores, Antirreeleccionista y Nacionalista Democrático, impugnaron las elecciones aduciendo irregularidades; sin embargo, una moción correspondiente fue desestimada."¹¹ En ese clima de inestabilidad, una de las primeras -

⁹ Luis Javier Garrido, op. cit. p. 30.

¹⁰ Lorenzo Meyer, La Revolución Mexicana y sus elecciones presidenciales 1911-1940, citada en Pablo González Casanova (coord) Las elecciones en México evolución y perspectiva, México, Siglo XXI Editores, 1985, p. 21.

¹¹ Robert K. Furtak, El Partido de la Revolución y la Estabilidad Política en México, 2a. edición, México, UNAM, 1978, p. 26.

acciones legislativas del gobierno del presidente Francisco I. Madero fue reformar la ley electoral de 1901. En efecto, en diciembre de 1911 se decretó una nueva ley electoral en donde por primera vez, se tomo en cuenta a los partidos, se les definió como las organizaciones políticas que habrían de dar sentido al voto y se establecieron los requisitos mínimos para que tuvieran -- personalidad legal; así mismo también por primera ocasión se establece el sufragio universal directo; otra innovación relevante es que a los partidos se les otorga la representación en los colegios electorales municipales y distritales, mismos que se les facultaba para intervenir en las cuestiones electorales. Finalmente, esta ley seguía manteniendo, al igual que las leyes anteriores, un capítulo correspondiente para ejercitar la nulidad de las elecciones, dotando a la Cámara de Diputados o Comisión Permanente la facultad de conocer de las reclamaciones de nulidad de las mismas.¹²

Finalmente dentro de ésta época, podemos decir que durante el caos y los disturbios de la guerra civil, los partidos políticos no desempeñaron ningún papel digno de mención, y por consiguiente se considera que la revolución mexicana fue sin lugar a dudas una tentativa de la lucha entre los caudillos, de las masas campesinas de México y de amplios sectores de las capas medias de la población para asumir su destino histórico.

Para reglamentar las primeras elecciones presidenciales posteriores a 1917, se pone en vigor la ley electoral del 6 de febrero -

¹² Antonio Orozco García, op. cit., pp. 216-239.

de ese año, es decir, un día después de que entra en vigor la Constitución. En este caso se trata de una ley electoral sumamente sencilla que plantea en forma elemental, y hasta insuficiente, algunos procedimientos en materia electoral; y en el rubro de lo contencioso electoral sólo se prevía el recurso de reclamación de nulidad de la elección para Diputados y Presidente de la República ante la Cámara de Diputados y ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección para Senador, determinando claramente cada una de las causas que motivaban dicha nulidad.¹³

El 10. de julio de 1918 se promulga una nueva ley para atender algunas de las lagunas patentes en la anterior, a la cual abroga, pero en el aspecto contencioso continuaba con los mismos lineamientos que prescribía la ley electoral de 1917. Esta ley fue muy específica en relación con la forma que deberían tener las boletas, de tal suerte que por primera vez los nombres de los candidatos registrados vendrían impresos y coloreados, con lo cual el secreto del voto se facilitaba para quienes no supieran leer ni escribir. Sin embargo, este avance en la efectividad del voto se neutralizó en gran medida por el hecho de que se dio a los presidentes municipales el control del proceso electoral, lo que puso en sus manos los instrumentos principales para la "alquimia electoral" que habría de caracterizar al sistema por mucho tiempo. Esta ley de 1918 se mantuvo vigente hasta enero de 1946.¹⁴

La actuación legal del Estado sobre el proceso político y los --

¹³ Antonio García Orozco, op. cit., pp. 255-268.

¹⁴ Ibid., pp. 272-309; Luis Medina Peña, *Evolución Electoral en el México Contemporáneo*, Comisión Fed. Electoral, 1978, pp. 12-13.

partidos políticos ha estado al servicio de esa doble necesidad, de control y legitimación. Motivo por el cual en la ley electoral del 7 de enero de 1946, se somete a los partidos a un control gubernamental creando la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, como máximo organismo que tenía a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; siendo una de las instituciones más recientes en la evolución del derecho electoral mexicano con jurisdicción nacional. En tanto que en el aspecto contencioso esta ley facultaba la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la investigación de posibles irregularidades en la votación, mientras que el capítulo de la nulidad de elecciones que regulaba el recurso de reclamación se seguía manteniendo en los mismos términos en que se establecía desde la ley electoral de 1917.¹⁵

No cabe duda que el grado de complejidad de esta ley es notablemente mayor que el de las anteriores, ya que dio al régimen suficientes elementos para desestimular o de plano impedir ciertas candidaturas independientes. También hay que tener en cuenta que esta ley se aprueba al final de la Segunda Guerra Mundial y a principios de la guerra fría.

No podemos dejar de señalar tampoco que esta ley de 1946 es muy significativa porque establece un patrón legislativo y la estructura de todas las disposiciones en materia electoral hasta la ley de 1973. Además es conveniente reconocer que también a partir de la ley del 46 se incrementa la estabilidad y se reducen

¹⁵ Antonio García Orozco, op. cit., pp. 330-365.

los conflictos electorales nacionales graves, con la sola excepción del movimiento henriquista de 1952. Paralelamente a esas conquistas del sistema político mexicano, se desarrollan nuevas tendencias y conflictos que ya no buscarán expresión nacional masiva por la vía electoral, la cual cae progresivamente en descrédito. Los conflictos electorales de alguna importancia se reducen al ámbito estatal y municipal.¹⁶

Esta ley en cuestión es el punto de partida para evitar que la oposición se exprese en el plano nacional y estatal por la vía electoral, lo que nos da por resultado que se generen tensiones y desalientos sociales motivados por esa misma oposición y que se expresan en tres formas: el abstencionismo creciente, la violencia física y las manifestaciones populares en la defensa de intereses parciales o de grupos restringidos que alcanzan a contagiar a contingentes importantes de la población. Un ejemplo de esta última expresión son los movimientos gremiales y estudiantiles de las últimas décadas.

En el año de 1949, la ley de 46 sufrió reformas en diversos artículos entre los que sobresalen los numerales del capítulo de la calificación de las elecciones, en donde se habilita a la Procuraduría General de la Nación para ejercer la averiguación cuando se estimaba que en la elección hubiera violación, facultad --

16 Francisco José Paoli Bollo, *Legislación Electoral y Proceso Político, 1917-1982*; citado en Pablo González Casanova (coord.), *Las elecciones en México evolución y perspectivas*, México, Siglo XXI Editores, 1985, p. 148.

que inicialmente se confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 4 de diciembre de 1951 se publica otra ley electoral, misma que mantiene la estructura de la ley anterior y con casi todas sus disposiciones, a excepción de la adición de un capítulo que establecía las garantías y recursos, de tal manera que el artículo 115, por ejemplo, estipulaba: En los casos en que esta ley no establezca recurso especial para reclamar contra actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Federal Electoral, podrá pedirse la revocación que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiere diligencias que practicar.¹⁷

Situación que era objeto de innovación, pues en la vida legislativa electoral de nuestro país, es la primera vez que se abre un apartado específico para empezar a tratar el aspecto contencioso en materia de recursos para afirmar con más claridad la inquietud de salvaguardar la limpieza en los comicios electorales venideros, reafirmando con ello otras opciones además de las que ya se venían manejando y que en esta ley seguían firmes, como -- los son por un lado la facultad dotada a la Procuraduría General

¹⁷ Antonio García Orozco, op. cit., pp. 391-420.

de la Nación en la investigación de violaciones del voto y por otra parte la intervención de la Cámara de Diputados y Senadores para conocer y resolver sobre el recurso de nulidad de las elecciones.

Una novedad más que presentó esta ley fue la adopción de autoridades electorales, mismas que subsisten hoy en día. "Se sustituyó al Consejo del Padrón Electoral por el Registro Nacional de Electores y es definido como una institución de servicio público con funciones permanentes, encargado de mantener al corriente el registro de los ciudadanos, de expedir credenciales de elector y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales el padrón electoral.

Se crea la Comisión Federal Electoral modificando la antigua estructura de la Comisión Federal de Vigilancia."¹⁸

Dentro de los siguientes veinte años posteriores a la promulgación de la ley electoral federal de 1951, cuestionada en los párrafos anteriores, permanece vigente sufriendo tres reformas a saber: Decreto que Reforma Diversos Artículos de la Ley Electoral Federal (7 de enero de 1954); Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Electoral Federal (28 de diciembre de 1963) y Decreto que Reforma los Artículos 51, 52 fracción II, 60, 67, 70, 71, 72, 77, 78, 84 fracción II y párrafo final, 93 fracciones II y IV, 94 -- fracciones I, II y III, 105 fracción VI y 110 fracción III de la Ley Electoral Federal (29 de enero de 1970).

¹⁸ Carlos Sirvent. De la Modernización a la Democracia. México F.C.P.yS. UNAM, 1987, p. 72.

En concreto podemos decir que la reforma de 1954, modificó y aumentó en la capacidad de control gubernamental, además durante la vigencia de esta ley se concede el voto sin restricciones a la mujer. Posteriormente en la de 1963 se da un paso gigantesco con los diputados de partido, igualmente se establecen las sanciones para los diputados y senadores que no se presentaran a desempeñar sus cargos. En tanto que en las reformas de 1970, se produce otro avance histórico al reducir la edad a los 18 años para adquirir la ciudadanía, independientemente del estado civil que se tuviera.¹⁹

"Otras modificaciones de cierta consideración fueron los cambios constitucionales que permitieron candidatos a diputados y senadores con menor edad. Antes, los candidatos a diputados debían tener veinticinco años el día de la elección y los candidatos a senadores treinta y cinco años. La reforma de 1971 permitió que, los primeros lo fueran a los veintiún años y los segundos a los treinta."²⁰

Toda esta serie de reformas citadas han sido de gran contenido político y trascendencia social, para la actualización y agilidad normativa de las instituciones democráticas de México, al procurar la participación más activa de los partidos minoritarios, a la vez de manifestar su pertinaz inclinación por la incorporación de la juventud en los cargos de elección popular en

19 Antonio García Orozco, op. cit., pp. 428-448.

20 Francisco José Paoli Bollo, op. cit., p. 153.

aras del progreso cívico, así como el propósito de evitar con todo ello "las crisis políticas que sacudieron a México durante el sexenio del Presidente Díaz Ordaz (1964-1970), los conflictos y enfrentamientos entre el gobierno y la clase media urbana -huelga de médicos, problemas universitarios de 1966 a 1968- plantearon la necesidad de reforzar y hasta donde fuera posible ampliar la participación ciudadana institucionalizada. Estos canales y esta institucionalización se quería que se realizara a través de los partidos, los cuales no habían podido o querido desempeñar - un papel mayor en la solución de estos enfrentamientos."²¹

En el año de 1969, al ser proclamado candidato del PRI para la presidencia de la República, Luis Echeverría indicó su deseo de lograr un fortalecimiento de la oposición institucional y legal, que pasa -según sus propias palabras- forzosamente a través de los partidos y de las elecciones; lo que se anhela es la "expresión de las diversas tendencias ideológicas y que los naturales conflictos de pensamiento y de intereses, propios de una sociedad en evolución como la nuestra, se encausen en términos democráticos."²²

Para adecuar las reformas constitucionales y la ley electoral, y de manera muy especial para dar paso a la reforma política del régimen de Luis Echeverría, el 5 de enero de 1973 se expidió una

21 Rafael Segovia., La Reforma Política: El ejecutivo federal, El PRI y las elecciones de 1973., en Pensamiento Político - No. 61, Vol. XVI, Mayo 1974, p. 84.

22 Excelsior, 16 de noviembre de 1969, p. 1.

nueva ley Federal Electoral, que abroga la del 4 de diciembre de 1951, que en terminos generales mantiene el contenido de la legislación anterior y en esencia la regulación contenciosa y en lo que se refiere a las modificaciones dadas en esta ley destacan y se pueden sintetizar en dos aspectos:

El primero es la representación concebida a los partidos políticos nacionales para estar representados en todas las instancias y niveles donde presenten candidatos a las elecciones federales: comités locales y mesas de casilla. Hasta ese momento las representaciones de los partidos habían carecido de voto en esos organismos. Su presencia en un plano de igualdad con los representantes de la Comisión Federal Electoral entrega a los partidos una posibilidad de vigilancia y una fuerza legal de consecuencias tan amplias como profundas. Uno de los puntos más débiles del proceso electoral mexicano, el fraude, objeto de un gran número de conflictos y controversias, puede desaparecer en caso de -- que los partidos ejerzan las facultades que les concede la ley.

La segunda aportación también decisiva, la de la nueva ley, es el acceso de los partidos a los medios de comunicación, dando la oportunidad de utilizar el radio y la televisión para las campañas electorales; y las nuevas prerrogativas a los partidos políticos para allegarse recursos económicos.²³

Resulta pues evidente la intención de encauzar la reforma política hacia dos puntos esenciales: a) encerrar los conflictos en -

23 Antonio García Orozco, op. cit., pp. 449-505.

el terreno ideológico y b) canalizar estos conflictos a través de los partidos. La necesidad de acompañar esta intención de -- una serie de medidas que posibilitara su aplicación concreta -- era igualmente evidente. Por tratarse de un campo acotado de -- antemano, las principales y más importantes medidas reformistas -- se manifestaron en las enmiendas constitucionales y en la promulgación de esa nueva ley electoral. Aunque de carácter estrictamente jurídico, eran indispensables para posibilitar un nuevo tipo de actividad política.

1.2. Idea de lo contencioso electoral.

Consideramos necesario apuntar y establecer algunas apreciaciones conceptuales e ideas sobre lo contencioso y lo electoral, o mejor dicho sistema electoral, para después señalar o tratar de circunscribir, en nuestra opinión, qué es lo contencioso electoral.

La palabra contencioso, proviene del latín contentiosus. En nuestro medio es definido como: "aqueel que por costumbre disputa o contradice todo lo que otros afirman." También suele denominarse contencioso, "al juicio que se sigue ante el juez, sobre derecho o cosas que litigan entre sí varias partes contrarias."²⁴ En otras palabras siguiendo el criterio adoptado por nuestros tratadistas, como Alcalá-Zamora, lo contencioso por autonomía, equivale a lo que conocemos como proceso.

En tanto que por sistema electoral, se entiende "al conjunto de normas, instituciones y prácticas, que determinan la relación entre la expresión de la voluntad popular y la creación de los órganos del Estado que la representan. El sistema electoral comprende diversos elementos a través de los cuales se regula el procedimiento que va desde la posibilidad de participar en él, como votante o candidato, hasta la asunción del cargo correspondiente, pasando por la preparación y desarrollo de la elección, las demarcaciones geográficas en que se divide la recepción de

²⁴ Enciclopedia Salvat Diccionario, Vol. 3, Salvat Editores, - México, 1980.

la votación y la calificación de los resultados."²⁵

De lo anterior se puede establecer que lo contencioso electoral, es el procedimiento de calificación de las elecciones y de resolución de conflictos que puedan plantearse con motivo de ellas.

De esta definición se desprende que lo contencioso electoral puede verse desde dos diversos ángulos: el formal y el material.

Desde el ángulo formal se entiende a la especialidad de los organismos que conocen de las disputas o controversias que resultan del proceso electoral. Cuando existe esa especialidad, entonces, estaremos en la posibilidad de hablar del tribunal de lo contencioso electoral.

En tanto que desde el ángulo material se entiende a la existencia de una controversia entre un partido político afectado y los organismos electorales, en razón de un acto realizado por éstos últimos.

Cuando nos encontramos frente a lo contencioso electoral, entonces se estará en la necesidad de ejercer una acción, así como corrientemente se suscitan divergencias entre los particulares con respecto a la interpretación de los respectivos derechos, así también las discrepancias pueden aparecer entre un partido político y los organismos electorales, bien porque dicho partido considera ilegal y lesivo para sus intereses el acto realizado o la resolución dictada por determinada autoridad electoral u orga

²⁵ Eduardo Andrade Sánchez, Introducción a la Ciencia Política México, Editorial Harla, 1983, p. 168.

nismo, entónces el restablecimiento del derecho conculcado o resolución del conflicto electoral se obtendrá mediante el ejercicio de la acción correspondiente ante el organismo competente y en su caso al tribunal de lo Contencioso Electoral.

En nuestro sistema mexicano, si bien las autoridades en los diversos niveles del proceso electoral, tienen capacidad para resolver controversias menores, también encontramos la existencia de organos de decisión electoral, como lo es la integración de un Colegio Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Electoral.²⁶

En forma general se puede decir que lo contencioso electoral es el exámen jurisdiccional de los actos electorales.

²⁶ Eduardo Andrade Sánchez, op. cit., pp. 205-206.

1.3. La ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales ante los conflictos en materia electoral.

A fines de la década de los sesentas, particularmente después de 1968, sectores muy considerables de la sociedad mexicana revelan una inconformidad amplia con el sistema político que se gestaba entonces. Con regularidad la mayor parte de los sectores inconformes puede ubicarse en las clases medias y sobre todo en -- sus grupos más educados: universitarios, profesionistas e intelectuales. No descartándose los grupos significativos de asalariados, organizados en sindicatos y no organizados.

Durante el periodo presidencial de Echeverría se registraron cambios de gran significación en la forma de proceder del poder público respecto de la sociedad y sus conflictos, actitud que buscaba las formulas de solución de los problemas sociales. La sociedad civil se movía y reclamaba un espacio más amplio para expresar intereses políticos de sus grupos más dinámicos. Sin embargo la apertura democrática adoptada por el presidente Echeverría fue insuficiente. Además, de que el sexenio de 1970-1976 -- terminará con una crisis económica, con una devaluación y con -- pugnas, motivadas por las expropiaciones agrarias del noroeste -- del país.²⁷

La llegada de López Portillo a la presidencia de la República, -- estaba predisposta a adoptar y emprender una política más amplia para lidiar con la sociedad civil, que había cambiado respecto --

²⁷ Francisco José Paoli Bolio, op. cit., p. 154.

de los años cincuenta y sesenta, pretendiendo dar fin a los conflictos sociales y políticos, incluyendo dentro de sus planes de gobierno una reforma política que abriera legalmente ciertos conductos a través de reformas constitucionales y un cambio total de la legislación electoral vigente.

Al respecto, el 1° de abril de 1977, el secretario de gobernación Jesús Reyes Heróles dio a conocer la concepción sobre el proyecto de desarrollo del país y en particular las medidas que habrían de adoptarse, considerando entre estas el papel del orden jurídico, la legitimidad del Estado y sobre todo la necesidad de un cambio en el sistema político Mexicano en su conjunto. "La reforma política buscaría dar cause legal a las tensiones e inconformidades generadas por la crisis económica. La verdad es que no sólo se habían acumulado tensiones por motivos económicos. Desde 1968, la población ha venido manifestando un deseo de participación política y de que se democratice las decisiones importantes en nuestro país."²⁸

Acertadamente, en el discurso de Reyes Heróles en el Estado de Guerrero, se pudo apreciar que la racionalidad, la eficiencia en la utilización de recursos están dirigidos a fines de "justicia, seguridad y libertad" que tienen también su connotación ideológica que forma parte ya de la retórica oficial resumida en la expresión "desarrollo con justicia social" que, en los últimos años, ha sido acompañada de otra que dice: "democracia social y just

28 Francisco José Paoli Bollo, op. cit., p. 155.

cia en la libertad."²⁹ Es necesario reconocer, sin embargo que en los últimos años el sistema ha sido cuestionado y asimismo -- exhibido de ciertos signos de deterioro, circunstancias para -- las que se trata de encontrar respuesta a través de la reforma - polftica.

En ese campo de acción, el 21 de abril de 1977 la Comisión Federal electoral aprobó la convocatoria para celebrar audiencia pública para fortalecer y enriquecer los criterios oficiales y dar paso a la reforma polftica planeada, de tal manera que en observancia de la convocatoria entre el 28 de abril y el 4 de agosto de 1977, se desarrollaron quince sesiones públicas con la presencia y participación de 15 organizaciones polfticas, casi todas - con denominación de partidos, 26 personas a título personal, 2 - agrupaciones gremiales y el Instituto Mexicano de Estudios Polfticos.

"Las consideraciones de la Comisión Federal Electoral expresan - el "Propósito de incrementar los esfuerzos solidarios a fin de - proporcionar el mejor ejercicio de las libertades polfticas y la manifestación plural de las ideas", contemplar nuevas vías de -- participación polftica y perfeccionar las ya existentes."³⁰

29 Octavio Rodríguez Araujo, la reforma polftica y los partiid-- dos en México, México, Siglo XXI Editores, 3a. ed., 1980 p.83.

30 Enrique Pérez Quintana, El proceso de la reforma política - en México, citado en Estudios Polfticos, México, Vol. III, - Núm 10, abril-junio, 1977, C.E.P.- FCPyS, UNAM., 1978, p.141.

El resultado inmediato de las anteriores declaraciones y audiencias fue el establecimiento de los marcos constitucional y legal que dieron lugar para la iniciativa presidencial de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del día 4 de octubre de 1977.

De las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa, los artículos constitucionales reformados, fueron los siguientes a saber:

6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 72, 74, 76, 93, 97 y 115.

De los cuales, el artículo 60, llamó en gran parte la atención, en virtud de que se facultaba a la Suprema Corte de Justicia para que conociera el recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral, sin que ésta tuviera ninguna facultad decisoria, sino sólo para emitir opinión. Hecho que sin duda -- creó una gran polémica por esa incapacidad de decisoria de sus consideraciones.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas Y Procesos Electorales siguió de inmediato a las reformas y adiciones constitucionales. Ley promulgada con el carácter de reglamentaria de los procesos constitucionales para instrumentar la organización de las agrupaciones políticas y el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1977. Estuvo integrada de un total de 250 artículos, algunos de los cuales eran muy complejos

y otros oscuros, divididos en un orden de cinco títulos, a saber:

- a) el dedicado a la elección de los poderes legislativo y ejecutivo y las organizaciones políticas;
- b) el destinado a la preparación del proceso electoral;
- c) referido a las disposiciones de la jornada electoral;
- d) se ocupa de los cómputos y resultados electorales, y
- e) aplicado a los problemas, nulidades, recursos y sanciones.

Estableciendo a la vez, este último, un juicio contencioso electoral, objeto principal del presente trabajo, regulado e integrado en un capítulo, que inicialmente se componía de cinco recursos: inconformidad; protesta; queja; revocación y revisión. -- Agregándose el de aclaración en la reforma publicada el 6 de enero de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.

Recordemos que es a partir de este momento cuando se tiene el -- propósito y la firme convicción de dar una imagen más digna de nuestro sistema político, adoptándose por primera ocasión a lo largo de la historia legislativa electoral un apartado específico, de lo contencioso electoral, dentro de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, cuyo propósito -- fundamental fue el otorgamiento de los medios de impugnación que permitieran la solución de los problemas que se presentaran con motivo de las elecciones como una alternativa de legitimidad.

De tal manera que el título quinto, de la ley en cuestión, regula el régimen de las nulidades y recursos, materias que desde -- luego se encuentran estrechamente vinculadas con el proceso -- electoral y que se conciben en un contexto de diversas instancias

y secuencias que se inician con el escrutinio realizado en las casillas, pasando por los cómputos distritales para concluir en la calificación que realiza el Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión. Expresiones que sin duda permitieron integrar, por primera vez, un verdadero sistema contencioso electoral.³¹

Por lo antes expuesto, es pertinente presentar en forma ordenada y sistemática los preceptos legales de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, y de su Reglamento en lo referente a los diversos recursos de impugnación.

El capítulo primero, del título quinto, de la LFOPPE regula las disposiciones relativas a las Nulidades (art. 222 a 224.):

De tal manera, que en este rubro, la votación recibida en una casilla sera nula cuando:

- La casilla se haya instalado en distinto lugar del señalado sin causa justificada.
- Se haya ejercido violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los funcionarios de casillas o electores por alguna autoridad o particular de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y tenga relevancia en los resultados de la votación.
- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que altere sustancialmente el resultado de la vota-

³¹ Exposición de motivos a la Iniciativa de Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, México, D.F. 6 de diciembre de 1977.

ción.

- El número de votantes anotados en la lista adicional, exceda en un 10% al número de electores que tienen derecho a votar en la casilla.
- Sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital Electoral, fuera de los plazos señalados por la Ley. (Art. 222 de la LFOPPE.)

En tanto que, una elección será nula cuando:

- Se haya declarado la nulidad de la votación en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral.
- Exista violencia generalizada en un distrito uninominal.
- Existan violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y que afecten su resultado.

Se entiende por violaciones sustanciales:

- * Realizar escrutinio y cómputo fuera del local autorizado.
- * Recibir votación en fecha distinta de la elección.
- * Recibir votación por personas u organismos no autorizados por la Ley.
- Exista el 20 % de las secciones electorales en los siguientes casos:
 - * Se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas.
 - * No se hubiere instalado las casillas y consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada.
- En la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincida con el to

tal del acta del cómputo circunscriptoral y este hecho sea determinante en el resultado de la votación.

La nulidad de una elección sólo podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

(Art. 223 de la LFOPPE.)

En determinado momento, se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- El local se encuentre cerrado o clausurado y no exista acceso para instalar la casilla.
- El lugar de su instalación sea prohibido por la Ley.
- Las condiciones del local señalado no permitan garantizar la seguridad de la emisión del sufragio.

* En los casos mencionados, se instalará la casilla electoral en la misma sección electoral cercana al lugar señalado legalmente.

(Art. 132 del Reglamento de la LFOPPE.)

Además se considera que exista causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al comité distrital electoral, fuera de los plazos que la Ley establece, cuando:

- Las comunicaciones se encuentren interrumpidas.
 - Exista caso fortuito o de fuerza mayor.
- * En ambos casos la causa justificada será comprobada por el Comité Distrital Electoral.

(Art. 133 del Reglamento de la LFOPPE.)

Por otra parte, el capítulo segundo, del mismo título quinto, de la LFOPPE reguló en su momento las disposiciones relativas a los Recursos, enunciando para tal efecto los siguientes medios de impugnación:

Contra los actos preparatorios del proceso electoral:

Los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, asociaciones políticas o sus representantes, podrán hacer valer según el caso, los recursos de aclaración e inconformidad.

Contra actos de Organismos Electorales o sus dependencias:

Los comisionados y representantes de los partidos políticos y de candidatos podrán interponer los siguientes recursos: protesta, revocación, revisión y queja.

En tanto que, contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados:

Sólo procede el recurso de: reclamación.

(Art. 225 de la LFOPPE.)

A continuación trataremos cada uno de los recursos, ya enunciados.

Recurso de Aclaración:

Es procedente el recurso de aclaración cuando:

- La lista nominal de electores, exhibida en términos legales contenga la inclusión de personas fallecidas, incapacitadas

- o inhabilitadas por la Ley y tenga por objeto su exclusión.
- La lista nominal de electores, exhibida en términos legales omite a ciudadanos que tienen el derecho del voto y se justifique su inclusión.
- A un ciudadano le sea negado su registro o sea excluido del Padrón Electoral por cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Electores.

Debe interponerse ante:

- El Registro Nacional de Electores, considerando sus dependencias correspondientes:
 - * Delegaciones Estatales del Registro Nacional de Electores.
 - * Delegaciones Distritales del Registro Nacional de Electores.
 - * Delegaciones Municipales del Registro Nacional de Electores.

Tiempo y forma para interponerlo:

- La aclaración se solicitará por escrito, dentro del término que la Ley establece para que las listas se encuentren exhibidas.

Tiempo y forma para emitir la resolución:

- También lo será por escrito, dentro del propio término de la primera y segunda exhibición del padrón único electoral.

Efectos de la resolución emitida:

- Si es procedente el recurso, se acordará la inclusión o exclusión de los ciudadanos al padrón único electoral.

- Si el recurso de aclaración no está debidamente fundado se desechará por improcedente.

Instancia a recurrir en caso de ser negativa la resolución:

- Se interpondrá el recurso de inconformidad, ante el inmediato jerárquico superior de los organismos responsables del Registro Nacional de Electores en un término de 48 horas de la resolución del recurso de aclaración.

(Arts. 132, 143, 151, 226 y 231 de la LFOPPE.)

Recurso de Inconformidad:

Es procedente cuando:

- Por resoluciones negativas dictadas a los recursos de aclaración; (para la obtención o no de las credenciales de elector), y
- Por irregularidades en la integración de funcionarios de casilla y la ubicación de éstas.

Debe ser impuesto ante:

- El Registro Nacional de Electores, considerando sus dependencias correspondientes:
 - * Delegaciones Estatales del Registro Nacional de Electores.
 - * Delegaciones Distritales del Registro Nacional de Electores.
 - * Delegaciones Municipales del Registro Nacional de Electores.
- Los Comités Distritales Electorales.

Tiempo y forma para interponerlo:

- En término de 48 horas a partir de la fecha de la resolución negativa del recurso de aclaración, para la obtención o no de la credencial de elector, deberá ser por escrito, acompañándose para tal efecto las pruebas necesarias para acreditar la inconformidad.
- Dentro de los 15 días, a partir de la fecha de la publicación de ubicación de las casillas.

Tiempo y forma para emitir la resolución:

- Dentro del término de 5 días a partir de la fecha de interposición del recurso de inconformidad. Debiendo ser ésta también por escrito del propio Registro Nacional de Electores.
- En caso de las irregularidades de ubicación de casillas e integración de funcionarios, se resolverá en un término de 3 días para el Comité Distrital Electoral y 5 días para la Comisión Local Electoral a partir de la fecha de interposición del recurso de inconformidad.

Efectos de la resolución emitida:

- Si es procedente este recurso se incluirá o excluirá según el caso, del padrón único electoral.
- Si es procedente este recurso, en el caso de la ubicación e integración de funcionarios de casilla, se corregirá el dictamen del recurso de inconformidad.
- Si el recurso no es debidamente fundado se desechará por improcedente.

Instancia a recurrir en caso de ser negativa la resolución:

- Se podrá interponer el recurso de revisión ante la Comisión Local Electoral respectiva, por escrito, expresando los fundamentos legales y pruebas necesarias para el caso.

(Arts. 106, 225 y 227 de la LFOPPE y 134, 135 y 136 del Reglamento respectivo.)

Recurso de Protesta:

Hay procedencia del recurso de protesta, cuando se motiva, por las siguientes causas:

- Por irregularidades en los resultados contenidos en las actas finales del escrutinio de las casillas.

Debe ser interpuesto ante:

- La Casilla Electoral, y
- El Comité Distrital Electoral.

Puede ser interpuesto por:

- Los comisionados y representantes de los partidos políticos y los representantes comunes de los candidatos.

Tiempo y forma para interponerlo:

- El día de la elección en la propia casilla o dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio, se expresarán y fundamentarán por escrito las violaciones de los preceptos legales.

Tiempo y forma para emitir la resolución:

- La resolución se debe dar por escrito, el día del cómputo distrital.
- Vencido el término para la interposición del recurso, los Comités Distritales, formularán una relación de las casillas cuyos resultados se impugnaron; esta relación se fijará en los estrados de los Comités Distritales, para efecto de notificar a los comisionados y representantes de los partidos políticos.

Efectos de la resolución emitida:

- Si es procedente este recurso, no se computará la casilla impugnada.
- Si el recurso no se encuentra debidamente fundado, se desechará por improcedente.

Instancia a recurrir en caso de ser negativa la resolución:

- Cuando el recurso de protesta no sea tramitado, no se resuelva dentro de los términos señalados por la Ley o cuando el dictámen de la resolución contrarfe un precepto legal, se interpondrá el recurso de revisión ante la Comisión Local Electoral dentro de los 3 días siguientes a la fecha que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada.
- Se interpondrá el recurso de queja contra los resultados del cómputo distrital, por desestimación de los recursos de protesta presentados en las casillas electorales o en el propio Comité Distrital Electoral, se interpondrá dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión del cómputo distrital.

(Arts. 212, 225 y 228 de la LFOPPE y 137, 138 y 139 del Reglamento respectivo.)

Recurso de Revocación:

La procedencia del recurso de revocación se efectúa por:

- Irregularidades en los acuerdos de los siguientes organismos electorales:
 - * La comisión Federal Electoral.
 - * Comisiones Locales Electorales.
 - * Comités Distritales Electorales.

Debe interponerse ante:

- El organismo electoral inmediato superior del organismo responsable.

Puede ser interpuesto por:

- Los comisionados de los partidos políticos, debidamente acreditados ante el organismo respectivo.

Tiempo y forma para interponerlo:

- Dentro del término de 3 días siguientes a la fecha en que se tuviere conocimiento del acto; por escrito expresando el acuerdo que se impugna y los preceptos legales que lo fundamentan, acompañado de las pruebas correspondientes.

Tiempo y forma para emitir la resolución:

- Dentro del término de ocho días siguientes a la interposición del recurso. De la misma forma, la resolución debe ser

por escrito.

Efectos de la resolución:

- Si es procedente el recurso se podrá confirmar, revocar o -
modificar el acuerdo impugnado.
- Si es improcedente por falta de fundamentación se desechará.

Instancia a recurrir en caso de ser negativa la resolución:

- Se interpondrá el recurso de revisión dentro del término de
tres días siguientes a partir de la fecha de resolución, an
te el inmediato superior jerárquico responsable del acuerdo.
(Arts. 225 y 230 de la LFOPPE y 144, 145, 146 y 147 del Regla
mento respectivo.)

Recurso de Revisión:

El recurso de revisión se puede ver motivado para su procedencia por las siguientes causas:

- Cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no --
sean tramitadas.
- Cuando las diversas impugnaciones no se resuelvan dentro de
los términos señalados por la Ley.
- Cuando la resolución de una inconformidad, protesta o revo-
cación, contrarie un precepto legal.

Debe interponerse ante:

- El inmediato superior jerárquico del organismo responsable.

Puede ser interpuesto por:

- Quienes hicieron valer la inconformidad, protesta o revocación.

Tiempo y forma para interponerlo:

- Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, o a partir del último día del plazo en que deba resolverse el recurso motivo de revisión; deberá ser por escrito expresando el fundamento legal y los conceptos de violación.

Tiempo y forma para emitir la resolución:

- Dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se interpuso el recurso en cuestión se dictará la resolución.

Efectos de la resolución emitida:

- Si la revisión se interpone por violaciones a la Ley contenidas en la resolución de inconformidad o de revocación que se combate, se analizarán los conceptos de violación y elementos probatorios aportados y se resolverá lo procedente notificándole al recurrente.
- Dentro de las 24 horas siguientes, cuando la revisión se interponga por no haberse tramitado o resuelto el recurso de inconformidad o el de revocación, se pedirá al inferior el informe respectivo y notificándolo al organismo responsable para su cumplimiento.
- Si la revisión se interpone por no haberse tramitado o resuelto el recurso de protesta, se solicitará del inferior el informe relativo. Asimismo, cuando la revisión se haga

valer por violaciones a la Ley cometidas al resolverse la protesta el organismo respectivo, con vista en la copia de la resolución que se combate, los conceptos de violación expresados y las pruebas aportadas resolverán lo procedente; su resolución la comunicará al Colegio Electoral, notificándosele al interesado.

(Arts. 225 y 231 de la LFOPE, 147, 148 y 149 del Reglamento respectivo.)

Recurso de Queja:

Se encuentra motivado, para su procedimiento, por las siguientes causas:

- Contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa y de representación proporcional.
- Por irregularidades en la expedición de constancias de mayoría relativa, expedidas por el Comité Distrital Electoral.
- Por existir causales de nulidad de una elección.

Debe interponerse ante:

- El propio Comité Distrital Electoral.

Puede ser interpuesto por:

- Los candidatos.
- Los partidos políticos, y
- Comisionados o Representantes de partido o de Candidatos.

Tiempo y forma para interponerlo:

- Al terminar el escrutinio del cómputo distrital electoral o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicha sesión; deberá ser por escrito expresando los agravios y preceptos legales violados.

Tiempo y forma para emitir la resolución:

- La resolución será emitida por escrito a través del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Efectos de la resolución:

- Si el recurso es procedente dictará resolución el Colegio Electoral.
- Si el recurso no fuere fundado debidamente se desechará por improcedente.

Instancia a recurrir en caso de ser negativa la resolución:

- Se interpondrá el recurso de reclamación ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, mediante escrito expresando las presuntas violaciones a los preceptos legales para su análisis; en caso de ser procedente, la Cámara turnará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación este recurso para su revisión y dictámen.

(Arts. 223, 225, 229 y 235 de la LFOPPE y 140, 141, 142 y 143 del Reglamento respectivo.)

Recurso de Reclamación:

El recurso de reclamación, se encuentra motivado para su procedencia por las siguientes causas:

- Exista irregularidad en las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, siempre y cuando los reclamantes hayan agotado los diversos recursos que la Ley menciona.

Debe interponerse ante:

- La Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

Debe ser interpuesto por:

- Los Partidos Políticos.

Tiempo y forma para interponerlo:

- Dentro de los tres días a partir de la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección; debe ser por escrito expresando los preceptos legales violados.

Tiempo y forma para emitir la resolución:

- La Cámara de Diputados, una vez calificado de procedente el recurso, lo turnará dentro de los 3 días siguientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dentro del término de 10 días siguientes declarará si son fundados o no los conceptos de reclamación expresados por el recurrente.

Efectos de la resolución emitida:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación hará del conocimiento de la Cámara de Diputados su dictámen, dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de si son fundados o no los conceptos de reclamación.
- Si declara fundadas las violaciones expresadas por el recu-

rente, la Cámara de Diputados por conducto del Colegio Electoral emitirá nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e inacatable, en caso contrario, quedará sin efecto la reclamación.

(Arts. 225, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241 de la LFOPPE.)

Como hecho relevante pudo considerarse la inclusión de éste título de lo contencioso electoral en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, y su adopción dentro de su mismo reglamento, pues es la primera ocasión en que se intentó tomar un control del proceso electoral por la vía legítima, a través del establecimiento de medios de impugnación óptimos para las posibles irregularidades en cada una de las etapas de un proceso electoral.

No debe caber duda que la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, a lo largo de nuestro desarrollo histórico en materia electoral, ha marcado una pauta de modernidad y avance en torno a la misma problemática electoral, al haber adoptado una tendencia normativista, en el rubro contencioso, que concibe el Estado en función del orden jurídico, y la tendencia decisionista, que vincula la política a la voluntad de los gobernados; apegada sobre todo a una realidad más objetiva, pretendiendo encausar una democracia genuina y operante en todo su contexto social. Su propósito es loable. Su esfuerzo, sin embargo, no es digno de menosprecio. Pero los resultados, si hemos de ser sinceros, están todavía a buena distancia del ideal.

propuesto, pero que desde luego implicó un precedente fundamental para la promoción del Código Federal Electoral vigente Objeto de tratamiento en el siguiente capítulo.

1.4. Los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de conflictos electorales.

Dentro de la materia electoral sólo en dos aspectos hemos visto facultada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su intervención:

- a) En el conocimiento del recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, durante la vigencia de la L.F.O.P.P.E., y
- b) la función investigadora de los hechos que constituyan la -- violación del voto público.

La reforma política de 1977, permitió la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento del recurso de reclamación contra las irregularidades de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados en la calificación de las elecciones, punto que "... fue uno de los medulares en las sesiones de la Secretaría de Gobernación, y su importancia resalta por la cantidad y variedad de posiciones que al respecto se hicieron, por lo que el documento de la subcomisión relatora de la Comisión Federal se asentó que tantas propuestas reflejan el criterio que fue casi general de todos los comparecientes, para pedir un cambio en el actual sistema de calificación de las elecciones."³² De una manera u otra las inquietudes presentadas ante la Comisión Federal Electoral, en -

³² Jorge Carpizo, Estudios Constitucionales, 2ª. edición, Mexico, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, pp. 373-374.

las sesiones públicas previas a la reforma política, quedaron -
plasmadas en la misma que fue publicada en el Diario Oficial de
la Federación el día 30 de diciembre de 1977, reformándose para
tal efecto el artículo 60 de nuestra Carta Magna, de tal manera,
que su párrafo tercero y cuarto, establecían:

"Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral
de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron --
violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral --
o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cá-
mara para que se emita nueva resolución, misma que tendrá el --
carácter de definitiva e inacatable."

Por lo que se puede decir que la intervención de la Suprema Cor-
te de Justicia, desgraciadamente, se encontraba limitada en su -
acción a meras consideraciones en torno a la comisión de viola-
ciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en
la calificación de la misma, sin perceptuar un verdadero control
jurisdiccional, limitandose a poner en conocimiento de la Cámara
de Diputados las violaciones, para que ésta a su vez emitiera --
una nueva resolución con efectos definitivos.

Ahora bien, en el propio dictámen para la reforma de 1977 se ase-
veraba que la Suprema Corte "... actuará como un tribunal de de-
recho que colaborará para racionalizar jurídicamente el orden po-
lítico; que no se menoscaba su autoridad ni se minimiza su fun-

ción porque emita una opinión calificada; que el peso moral de la corte será suficiente para que el colegio electoral depure -- sus procedimientos y cuide su actuación, que su sólo peso moral, bastará para evitar desvios e injusticias,..."³³ Sin embargo -- esa presencia de la Suprema Corte de Justicia en la calificación de las elecciones, presupone un sistema de calificación mixto_ en virtud de que comunmente en todos los sistemas electorales -- del mundo ha prevalecido dos métodos para efectuar dicha califi- cación, por un lado tenemos al denominado contencioso político o autocalificación que "consiste en que la propia asamblea surgida del proceso electoral la que califica la elección de sus miem-- bros. Este sistema se sustenta en la idea de que la expresión - de la voluntad popular, a través de la cual se manifiesta la so- beranía, no puede quedar sometida a la decisión de un órgano que no se ha originado mediante la manifestación de dicha voluntad - soberana."³⁴ En tanto que por el otro se tiene el contencioso - jurisdiccional o heterocalificación, en donde se "... atribuye - la calificación de las elecciones y la solución de los conflictos que pudieran derivarse de ellas a un órgano diferente a la asam- blea surgida de la propia elección. Se argumenta en favor de es- te sistema que la autonomía del órgano calificador evita que las decisiones se tomen con un criterio estrictamente político. La_ heterocalificación, a su vez, presenta dos variantes: la que otor- ga la facultad decisoria suprema al Poder Judicial normalmente - establecido, y la que consiste en constituir un tribunal especí-

³³ Jorge Carpizo, op. cit., p. 374.

³⁴ Eduardo Andrade Sánchez, op. cit., p. 205.

fico para la materia electoral; ... y la segunda, que dispone de un Tribunal Supremo de Elecciones."³⁵

Sin embargo, por mucho tiempo o mejor dicho a lo largo de la historia electoral, en nuestro país se ha establecido la práctica del sistema de la autocalificación, con la modalidad durante la vigencia de la LFOPPE de la intervención de la Suprema Corte en el conocimiento del recurso de reclamación, siendo este uno de los puntos más debatidos por los especialistas, cuestionando sobre todo la utilidad de un sistema que involucra en cuestiones políticas a un poder eminentemente jurídico, pero sin conferirle atribuciones políticas reales, ya que, como se dijo, sus resoluciones eran meramente declarativas. "El objeto de este sistema, parece ser el de evitar la indebida injerencia del poder judicial en el legislativo."³⁶ y sobre todo, si se precisa que la función característica de la Suprema Corte de Justicia es de naturaleza cien por ciento jurisdiccional y consistente por consiguiente en decir el derecho en contiendas procesales, entre las partes, mediante una resolución de instancia definitiva, que en otras palabras constituye la verdad legal.

En este orden de ideas, se puede considerar que "... es pobre en eficacia la intervención de la Corte, porque la decisión final, la que mira a la validez de la elección, corresponde a la Cámara."³⁷

35 Ibidem, p. 206.

36 Javier Patiño Camarena, Balance de la reforma política, en Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983), México, UNAM, 1984, p. 378.

37 Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, 19a. ed., Edit. Porrúa, México, 1983, p. 618.

En virtud, de la calidad especializada que se le ha conferido como máximo tribunal y "... de que la resolución de la Corte acerca de la Comisión de violaciones sustanciales, adquiere valor de cosa juzgada, de verdad legal, lo que es propio de un tribunal de derecho, ..."38

En nuestra opinión nunca fue buena y aconsejable la intervención de la Suprema Corte en el conocimiento de dicho recurso de reclamación, con esa condicionante de emitir una simple opinión y que fuera el poder legislativo el que decidiera en última instancia. De hecho la legislación debió ser modificada inmediatamente para no dar lugar a lo que sucedió en reiteradas ocasiones en que se requirió la intervención de la Suprema Corte, ya que si recurrimos a los antecedentes de la misma nos demuestran que generalmente las demandas presentadas por los partidos políticos eran desechadas por improcedentes, lo que tenía por resultado que la Corte no entrara al análisis del asunto, dando lugar a severas críticas respecto a su independencia de criterio y objetividad en sus fallos; en tanto, que las que sí surtían efectos de procedencia se veían limitadas a criterios fundamentados al siguiente tenor: La labor de intervención de la Suprema Corte de Justicia es de "... limitarse únicamente a esclarecer los hechos, absteniéndose de toda calificación de los mismos, así como de emitir decisiones al respecto, porque ello implicaría substituirse a los órganos encargados de calificar y resolver, de manera definitiva e inapelable, las elecciones;..."39 o bien, cuando se --

38 Idem., P. 618

39 Jurisprudencia de la S.C.J.N., 7a. época, tomo LXXVI, p.67; tomo LXXIII, p. 33 y tomo LXXV, p. 25.

trataba de un conflicto entre dos o más partidos, el criterio de la Corte se adoptaba de la siguiente manera, "... decidir - cual de los dos grupos en pugna fue el electo, entrar al estudio de tal cuestión, significaría calificar las elecciones, lo que indudablemente no puede ser materia de un juicio de garantías, ya que no se trataría de examinar si hubo o no violación de garantías individuales, ... y como dicho juicio no se ha -- instituido para reparar violaciones a estos derechos, es de -- concluirse que debe sobreseerse en el mismo."⁴⁰

Por lo anterior, debe considerarse que en virtud de que la misma Corte se encontraba limitada, por el artículo 60 constitucional, a emitir meras consideraciones en la materia contenciosa electoral, es de concluirse que sus determinaciones no podían ejecutarse a las mismas consideraciones tratadas en un -- juicio de amparo.

Por otra parte, refiriendonos a la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente en nuestros días, el párrafo tercero del artículo 97 de nuestra Constitución, nos establece:

"La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyen la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el pro-

⁴⁰ Jurisprudencia de la S.C.J.N., 5a. época, tomo LXV, p.712 tomo VIII, p. 649; tomo XLVII, p. 5067; tomo XLVIII, p. - 156 y tomo LXII, p. 28.

ceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes."

De acuerdo a lo que señala éste precepto, nos podemos percatar, que también carece de una naturaleza jurisdiccional, al igual que el artículo 60 de nuestra Constitución, ya analizado en los puntos anteriores, en virtud de que esa atribución se traduce a una simple investigación, pudiéndose considerar como una especie de consultoría, careciendo por consiguiente de la investidura de decisión como máximo tribunal de nuestro régimen de derecho.

Además, el mismo párrafo advierte que dicha investigación se -- practicará de oficio, lo que desde luego implica un impedimento para los particulares o partidos políticos para ejercer dicho derecho, dando por consiguiente a la Corte la facultad discrecional si investiga o no, "... ya que no esta obligada a actuar cuando se trata de personas u organismos que no están mencionados en el propio párrafo, y en esos casos si la Corte decide investigar, lo que acontece es que como puede hacerlo motu proprio está ejerciendo esa atribución sin importar cuál es el motivo que la impulsa para actuar."⁴¹

Al respecto la propia Suprema Corte ha establecido sus ejecutorias, diciendo: "El artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, otorga facultad a esta Suprema Corte de Justicia para -

⁴¹ Jorge Carpiño, op. cit., p. 210.

ordenar la averiguación de hechos que pueden constituir violación del voto público, pero es muy importante señalar que la naturaleza de la función en que opera tal participación, es de índole político electoral. La importancia que tiene la observación de que es de naturaleza política esta función en que la Suprema Corte de Justicia esta facultada para concurrir, radica en que la interpretación del precepto que concede esta atribución debe hacerse de manera estricta, en virtud de que este alto tribunal ha mantenido persistentemente el propósito de conservarse apartado de la política electoral en bien de la función jurisdiccional que le está encomendada, no sólo porque con tal actitud sigue los dictados de una fructifera experiencia institucional, sino también en acatamiento de la voluntad del constituyente de 1916-1917 que al debatir el artículo 76, fracción VI, de la Constitución, aprobó la moción que proponía el resguardo de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, mediante su relevo de toda decisión de índole política; apreciación que se corrobora con el contenido de la exposición de motivos del proyecto de Constitución, del que se advierte la intención de circunscribir la participación de la Suprema Corte de Justicia en las materias políticas de referencia, únicamente a fases o aspectos de mera investigación, sin otorgarle responsabilidad de decisión, lo cual confirma que la citada disposición constitucional, en lo que constituye materia de exámen, debe interpretarse en sentido estricto, lo que permite efectuar las siguientes consideraciones:

"1.- El ejercicio de la atribución otorgada a la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones del voto público se puede originar ...: Cuando este alto tribunal lo juzgue conveniente. - Como consecuencia de que, - la actuación constituye una facultad discrecional de esta Suprema Corte de Justicia.

2.- Se infiere también de lo anterior, que ningún particular está legitimado para provocar, de modo imperativo, el ejercicio de esta labor investigadora de la Suprema Corte de Justicia; y para que ésta, en vista de hechos que se alleguen a su conocimiento decida hacer uso de la facultad discrecional referida, - debe atender no sólo la importancia intrínseca de las violaciones por investigar, sino también a razones de oportunidad y conveniencia nacional; características que implican fundamentalmente la previsión de la eficacia que pueda tener la investigación así como las consecuencias que pueda producir en el país por las condiciones generales que en él prevalezcan.

3.- En todo caso, la labor investigadora de la violación del voto público que puede ordenar ésta Suprema Corte de Justicia, ha de circunscribirse a los estrictos términos por la disposición examinada, o sea, limitarse únicamente a esclarecer los hechos, absteniéndose de toda calificación de los mismos, así como de emitir decisiones al respecto,..."⁴²

Por lo anterior y profundizando un tanto en las resoluciones -- que ha emitido la Suprema Corte de Justicia, sobre este particu

⁴² Jurisprudencia de la S.C.J.N., 6a. época, vol. L, p. 125, - varios 236/91; 7a. época, vol. 72, p. 31, varios 32/75; p. 31, varios, 168/74; p. 31, varios 443/73.

lar, nos encontramos ante la verdad de que han sido contadas las veces en que se le ha requerido la investigación sobre la violación del voto público. "De los 17 casos de esta índole - que se han presentado desde 1918 hasta 1954, la Corte ha aceptado que se lleve a cabo la investigación únicamente en cuatro de ellos, de los cuales en tres correspondientes a 918, 920 y 923, no se tomó acuerdo alguno acerca del resultado de la investigación. Desde 27 a 54, -y pudieramos decir que hasta nuestros días- la Corte ha adoptado la actitud al parecer definitiva de no intervenir, pues sólo se ha presentado un caso en contrario, el de León en 46; este caso es, por otra parte, el único en que la Corte conoció y resolvió acerca del resultado de la investigación, lo que hizo simplemente mediante el acuerdo de remitir copia del dictámen de la comisión investigadora al Presidente de la República y al Gobernador de Guanajuato."⁴³

Como resalta, de las anteriores consideraciones, tal parece que la Suprema Corte de Justicia se ha encontrado alejada de ejercer la facultad investigadora en cuestiones políticas y por ende puede considerarse definitivamente que la Suprema Corte es ajena totalmente a las cuestiones de material electoral, y por lo mismo, "...el precepto -en cuestión- está lejos de ofrecer meridiana claridad."⁴⁴ No ajustándose a la realidad del caso - que requiere nuestra sociedad en pro de la solución de los conflictos en que se requiera.

⁴³ Felipe Tena Ramirez, op. cit. pp. 545-546.

⁴⁴ Idem., p. 546.

2. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EN LA LEGISLACION MEXICANA.

- 2.1. Reformas constitucionales en materia política-electoral.
- 2.2. El Código Federal Electoral y la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.
- 2.3. Exposición de motivos y debates de las mismas reformas constitucionales y del Código Federal Electoral en relación con el Tribunal de lo Contencioso Electoral.
- 2.4. La resolución de conflictos electorales de acuerdo al Código Federal Electoral.
- 2.5. Naturaleza Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral.
- 2.6. Características, organización y funciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral.
 - 2.6.1. Su carácter administrativo y autónomo.
 - 2.6.2. Su organización.
 - 2.6.3. Sus funciones en cuanto a los recursos que debe conocer.
- 2.7. Tipo de Tribunal.

2. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Dentro de nuestro contexto histórico, la presente década ha re presentado grandes presiones y sacrificios como consecuencia - de la más grande crisis que ha tenido lugar la Nación mexicana, propiciando un ambiente de cambios que las propias condiciones nos imponían, de tal manera que en la materia electoral, en el año de 1986, tuvo lugar una reforma más, denominada renovación política electoral, que contempla un nuevo sistema contencioso electoral en el que destaca, por primera vez a lo largo de la existencia de nuestras Instituciones electorales, la creación de un tribunal de lo Contencioso Electoral como órgano impar- cial y con plena autonomía para realizar funciones de control de la legalidad y regularidad del proceso electoral.

Implicando con ello una novedad y avance en el mismo sistema - político mexicano, para dar lugar al fortalecimiento del régi- men democrático con un sistema jurídico tendiente a ampliar el ejercicio de las libertades y pretendiendo a su vez dar solucio nes más congruentes con nuestra realidad social.

La legitimidad del Tribunal de lo Contencioso Electoral se des prende con su regulación en el artículo 60 de nuestra Constitu ción, para después continuar con su reglamentación objetiva - dentro del libro VIII, del Código Federal Electoral, objeto de tratamiento en el presente capítulo.

2.1. Reformas constitucionales en materia política-electoral.

Dentro de un esfuerzo por lograr una renovación nacional, el Presidente de la República Miguel de la Madrid no agotó su impulso modernizador en simples reformas electorales. Recogió los planteamientos de las consultas públicas, efectuadas entre los meses de julio y agosto de 1986, con el firme propósito de dar paso a una reformulación de las disposiciones que venían reglamentando la materia. Es importante señalar también que esa voluntad transformadora del régimen político, no fue objeto de ninguna demanda de tal magnitud, sino más bien fue la necesidad objetiva de dar respuesta a los planteamientos de modernidad, ya que según las necesidades de nuestros días era indispensable la presencia de un nuevo cuerpo legal, y de allí la propuesta de reformas a nuestra Carta Magna y la iniciativa de una nueva ley electoral.

El 4 de noviembre de 1986, el Poder Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de reformas a los artículos 52; 53, -segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, fracción IV y décimo octavo transitorio de la Constitución, así como el proyecto del Código Federal Electoral.⁴⁵

El día 24 del mismo mes y año, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara dictaminó favorablemente dicha iniciativa, en tanto que por otro lado desechó las propues-

⁴⁵ Novedades, noviembre 5 de 1986.

tas conjuntas que sobre la misma materia presentaron los integrantes parlamentarios del PAN, PSUM, PMT, PRT y PDM.⁴⁶

Con el rechazo de los partidos de oposición, la mayoría privista de la Cámara de Diputados dió paso adelante aprobando el día 28 de noviembre la iniciativa ya indicada, lo cual hizo también, sin pérdida de tiempo, la Cámara de Senadores. Asimismo los Congresos locales emitieron su aprobación, y el día 15 de diciembre de 1986 se publicó el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación se mencionan los textos constitucionales, de lo que se modifica entre el anterior y el nuevo texto reformado:

Texto derogado	Texto vigente
ARTICULO 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	ARTICULO 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

⁴⁶ El Dfa, noviembre 25 de 1986.

Texto derogado

ARTICULO 53. Para la elección de los 100 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán hasta cinco circunscripciones plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

ARTICULO 54. La elección de los 100 diputados según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la ley:

I. ...

II. Tendrán derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: a) no ha

Texto vigente

ARTICULO 53. Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

ARTICULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la ley:

I. ...

II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político na-

Texto derogado
ya obtenido 60 o más constan-
cias de mayoría, y b) que al-
cance por lo menos el 1.5 % -
del total de la votación emitida para todas las listas re-
gionales en las circunscripcio-
nes plurinominales.

Texto vigente
cional que alcance por lo me-
nos el 1.5 % del total de la
votación emitida para las lis-
tas regionales de las cinco -
circunscripciones y no se en-
cuentre comprendido en los si-
guientes supuestos:

a) Haber obtenido el 51% o -
más de la votación nacional -
efectiva, y que su número de
constancias de mayoría relati-
va represente un porcentaje -
del total de la Cámara, supe-
rior o igual a su porcentaje -
de votos, o

b) Haber obtenido menos del -
51% de la votación nacional -
efectiva, y que su número de
constancias de mayoría relati-
va sea igual o mayor a la mi-
tad más uno de los miembros -
de la Cámara.

III. Al partido que cumpla con
los supuestos señalados en las
fracciones I y II de este ar-
tículo, le serán asignadas por
el principio de representación

III. Al partido que cumpla con
lo dispuesto por las fraccio-
nes I y II de este artículo, -
le serán asignados por el prin-
cipio de representación propor

Texto derogado

proporcional el número de dipu-
tados de su lista regional que
corresponda al porcentaje de -
votos obtenidos en la circuns-
cripción plurinominal corres-
pondiente. La ley determinará
las fórmulas electorales y los
procedimientos que se observa-
rán en dicha asignación; en to-
do caso, en la signación se se-
guirá el orden que tuviesen -
los candidatos en las listas -
correspondientes y

IV. En el caso de que dos o --
más partidos con derecho a par-
ticipar en la distribución de
las listas regionales obtengan
en su conjunto 90 o más cons-
tancias de mayoría, sólo serán
objeto de reparto el 50% de --
las curules que deben asignar-
se por el principio de repre-
sentación proporcional.

Texto vigente

cional el número de diputados
de su lista regional que co--
rresponda al porcentaje de vo-
tos obtenidos en cada circuns-
cripción plurinominal. La ley
determinará las normas para la
aplicación de la fórmula que -
se observará en la asignación;
en todo caso, en la asignación
se seguirá el orden que tuvie-
sen los candidatos en las lis-
tas correspondientes.

IV. En los términos de la frac-
ción anterior la normas para -
la asignación de curules, son
las siguientes:

a) Si algún partido obtiene el
51% o más de la votación nacio-
nal efectiva y el número de --
constancias de mayoría relati-
va representan un porcentaje -
del total de la Cámara, infe-
rior a su referido porcentaje_
de votos, tendrá derecho a par-
ticipar en la distribución de_

Texto derogado

Texto vigente
diputados electos según el --
principio de representación -
proporcional, hasta que la su-
ma de diputados obtenidos por_
ambos principios represente el
mismo porcentaje de votos.

b) Ningún partido tendrá dere-
cho a que le sean reconocidos_
más de 350 diputados, que re-
presentan el 70% de la integra
ción total de la Cámara, aún -
cuando hubiere obtenido un por
centaje de votos superior.

c) Si ningún partido obtiene -
el 51% de la votación nacional
efectiva y ninguno alcanza, --
con sus constancias de mayoría
relativa, la mitad más uno de
los miembros de la Cámara, el
partido con más constancias de
mayoría le serán asignados di-
putados de representación pro-
porcional, hasta alcanzar la -
mayoría absoluta de la Cámara, y

d) En el supuesto anterior, y
en caso de empate en el número

Texto derogado

ARTICULO 60. La Cámara de diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales, designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales, designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de

Texto vigente

de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional en la elección de diputados por mayoría relativa.

ARTICULO 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa, como con los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la

Texto derogado	Texto vigente
votación que hayan obtenido.	declaración de la Legislatura
En la Cámara de Senadores el - Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores - que obtuvieron declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal. Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.	de cada estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura que continuaren en el ejercicio de su encargo. Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los
Si la Suprema Corte de Justicia considerará que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.	ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del Tribunal serán

Texto derogado	Texto vigente
La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.	obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, -- que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

ARTICULO 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:	ARTICULO 77. ...
---	------------------

- | | |
|---|---|
| I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior; | I. ... |
| II. Comunicarse con la cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno; | II. ... |
| III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y | III. ... |
| IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. | IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. - |

Texto derogado

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Los Se-
nadores que se elijan a las -
LIV y LV Legislaturas del Con-
greso de la Unión, durarán en
funciones del 1 de Septiembre_
de 1988 al 31 de octubre de --
1994.

Podemos concluir este apartado sobre las reformas constitucio-
nales, haciendo mención de las innovaciones sustantivas de di-

Texto vigente

En el caso de la Cámara de Di-
putados, las vacantes de sus -
miembros electos por el princi-
pio de representación proporcio-
nal, deberán ser cubiertas por
aquellos candidatos del mismo_
partido que sigan en el orden_
de la lista regional respecti-
va, después de habersele asig-
nado los diputados que le hu-
bieren correspondido.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Los Se-
nadores que se elijan a las -
LIV y LV Legislaturas del Con-
greso de la Unión durarán en -
funciones del 1 de Septiembre_
de 1988 al 31 de octubre de --
octubre de 1994, y los que se_
elijan para la LIV Legislatura
que serán los nombrados en se-
gundo lugar, durarán en funcio-
nes del 1 de septiembre de --
1988 al 31 de octubre de 1991.

chas reformas, agrupandolas para tal efecto de la siguiente manera:

1.- Mayor número de diputados y mejor proporcionalidad entre éstos:

La Cámara de Diputados tiene ahora 500 miembros, 100 más que antes; dando lugar a una adecuación entre el tamaño de la población y el número de legisladores, ajuste que no se había efectuado en los diez años, como prioridad del sistema democrático que nos debe incumbir a todos.

Antes eran 300 los diputados de mayoría relativa y 100 los de representación proporcional; aquellos conservan su número, pero éstos suben a 200. La relación que era de 75 y 25 por ciento, es ahora de 60 y 40 por ciento.

Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con los candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, hipótesis que antes no se había considerado. El sistema de representación proporcional absoluta no puede implantarse porque la realidad nos muestra que no ha madurado lo suficiente, ya que tenemos unos cuantos años de haberlo adoptado y apenas empezamos a conocer sus efectos; en cambio con el sistema de mayoría llevamos décadas y bien se sabe sus incuestionables ventajas. Además se puede considerar que la proporcionalidad absoluta evitaría injustos y nocivos fenómenos de sobrerrepresentación y sobrerepresentación, pero provocaría algo más grave: el distanciamiento

entre los electores y los elegidos. La relación interpersonal entre votante y candidato sigue teniendo enorme importancia, - hecho que no puede ser desconocido ni desdeñado. Para la -- elección de los diputados de representación proporcional seguirá empleándose el sistema de listas regionales, pero en lo sucesivo será de cinco el número fijo de circunscripciones pluri nominales. Antes, cuando se disponía que podía ser "hasta" -- cinco, llegaron a establecerse tres en 1979, cuatro en 1982 y las cinco en 1985.

Para recalcar la intención legislativa de favorecer a los partidos más pequeños en la distribución de las curules, el Código establece que la fórmula aplicable será la de primera proporcionalidad. Desaparece como opción la fórmula de representatividad mínima. Por otro lado, el proyecto de Código prohibía - que un candidato de mayoría relativa fuera, al mismo tiempo, - candidato plurinominal. Sin embargo, la Cámara de Diputados - hizo la modificación pertinente para autorizar que un máximo - de 30 candidatos por partido gocen de dicha simultaneidad. -- Igual ocurrió con la LFOPPE, y por igual consideramos que no - se debió hacer ninguna excepción, a fin de salvaguardar la -- autonomía de ambos procesos.

2. Nuevas bases para la asignación de curules de representación proporcional:

I.- Subsiste como mínimo el 1.5 por ciento del total de la votación emitida para que un partido tenga derecho al reparto, -

pero desaparece como impedimento para ello el que conquiste se enta o más constancias de mayoría. También queda sin efecto la disposición constitucional según la cual "en el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto noventa o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50 por ciento de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional." Hay racionalidad. El mínimo se justifica sobradamente, y la eliminación del impedimento también conviene ya que se debe limitar, pero no vetar el acceso de un partido a esos escaños.

II.- Al partido con derecho se le asignará el número de diputa dos de su lista regional correspondiente al porcentaje de votos que haya obtenido en cada circunscripción, siguiéndose el orden que los candidatos tengan en las listas correspondientes. Es la misma mecánica de asignación prevista antes.

III. No tienen derecho al reparto los partidos que no hayan obtenido el 51 por ciento o más de la votación nacional efectiva, si su número de constancias de mayoría representa un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos. Tampoco tienen ese derecho los partidos que hayan obtenido menos del 51 por ciento de la votación nacional efectiva, si su número de constancias de mayoría relativa es igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara. Como las 300 curules de mayoría constituyen el 60 por ciento de las 500 del total de la Cámara, se comprenderá que todos los parti

dos tendrán siempre derecho al reparto.

A manera de ejemplo pudieramos decir, si el PRI obtuviera el 70 por ciento de los votos y ganara todas las curules de mayoría, alcanzaría escaños de representación ya que sus constancias de mayoría (300) serían sólo un 60 por ciento del total de la Cámara, porcentaje no superior ni igual a su porcentaje de votos (el 70%). Por otro lado, si un partido minoritario lograra un 10 por ciento de la votación y conquistara algunos triunfos de mayoría, como el número de éstos no serían ni remotamente igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara, también tendría derecho al reparto de curules.

Por lo que se puede decir, que la mecánica está diseñada para que ningún partido se quede sin representaciones ante la Cámara de diputados, aunque con las limitantes que a continuación trataremos.

IV. Si algún partido obtiene el 51 por ciento o más de la votación nacional efectiva, pero su número de constancias de mayoría relativa representa un porcentaje, del total de la Cámara, que sea inferior a su referido porcentaje de votos, obtendrá tantas curules de representación proporcional cuantas sean necesarias hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios constituya el mismo porcentaje de votos.

Por consiguiente se puede deducir que esta hipótesis es consecuencia lógica del punto anterior. Continuando con la ejemplificación, supongamos que el PRI obtiene el 70 por ciento de la votación y que, como ya se dijo, gana las 300 curules de mayo-

rfa, que constituyen el 60 por ciento del total de la Cámara; - por consiguiente obtendrá todas las curules de representación que se necesiten (en este supuesto serán 50) hasta que el número total de sus diputados por ambas vías constituya el mismo porcentaje de votos.

V. El número máximo de diputados que puede obtener un partido es de 350, aún cuando logre un porcentaje de votos superior. Esos 350 diputados constituyen el 70 por ciento del total de la Cámara.

De tal manera, que si el PRI lograra 290 triunfos de mayoría y el 80 por ciento de la votación, a lo más que puede aspirar es a 60 curules de representación, con las cuales llegaría al límite de 350.

Así, el partido mayoritario se autolimita en favor de un mínimo de 150 curules para los otros, lo cual significa que el 30 por ciento de los escaños será siempre para los partidos minoritarios, frente al 25 por ciento del sistema anterior.

VI. Si ningún partido llega a obtener el 51 por ciento de la votación nacional efectiva, y si ninguno tampoco alcanza con sus constancias de mayoría la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido que tenga más constancias le serán asignados diputados de representación proporcional hasta que logre la mayoría absoluta. En caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara se resolverá en favor de aquel de los partidos empatados con la mayor votación nacional en la elección de diputados por mayoría relativa.

Se trata de garantizar una mayoría legislativa, a fin de evitar la inestabilidad y los vaivenes propios de cuerpos colegiados donde ningún partido tiene fuerza suficiente.

3.- Renovación de la mitad del Senado cada 3 años.

La Cámara de Senadores continuará integrándose con 2 miembros por Estado y 2 por el Distrito Federal, pero se renovará por mitad cada 3 años.

Para poner en funcionamiento la mecánica que permitirá esta renovación, 32 senadores (primeros) durarán en funciones del 1 de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1994; los otros 32 (segundos) iniciarán también el 1 de septiembre de 1988, pero, concluirán el 31 de octubre de 1991. Estos últimos serán los que aparezcan nombrados en segundo lugar, y sus sucesores ya durarán 6 años; del 1 de noviembre de 1991 al 31 de octubre de 1997. Así, cuando los primeros se remueven (en 1994), los segundos estarán a la mitad de su período, y cuando éstos sean reemplazados (en 1997), los otros irán a la mitad, y así sucesivamente.

Con esta vuelta a la tradición constitucional, el trabajo del Senado ganará continuidad ya que siempre habrá un "pie veterano" e incorporará las ideas e inquietudes de los Estados de la Unión a través de sus representantes. Así será posible, igualmente, que el cambio sexenal del Poder Ejecutivo deje de coincidir con la renovación total de esa Cámara, con lo cual se fortalecerá el Pacto Federal.

Otro efecto benéfico es que la carrera parlamentaria hallará - nuevas vías de realización.

Estas posibilidades que se abren a los congresistas seguramente impulsarán el esfuerzo de los partidos minoritarios por llegar al Senado, a través del único camino que hoy existe -la mayoría relativa- o demostrando sus merecimientos para acceder - en el futuro por el sistema de representación proporcional.

Sea como fuere, la renovación constante del Senado reforzará - el profesionalismo de las tareas del Congreso de la Unión en - su conjunto y le permitirá a aquél sacudirse las inercias y le targos que aún pudiera tener.

4.- Nueva integración del Colegio Electoral.

Cada Cámara seguirá calificando las elecciones de sus miembros y "resolverá las dudas que hubiese sobre ellas". Dichas resoluciones, como antes, serán definitivas e inatacables. Es decir, prevalece la autocalificación,

La innovación en este rubro reside en que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se formará con todos los presuntos - diputados, de mayoría y de representación, que obtengan constancia expedida por la Comisión Federal Electoral. Durante los - últimos años de vigencia de la LFOPPE se integraba sólo con -- 100 presuntos diputados, de los cuales 60 eran del partido con mayor número de constancias de mayoría, y los 40 restantes de representación proporcional.

Por su parte; la Cámara de Senadores continuará integrando su Colegio Electoral de igual manera como se venía efectuando aunque con la modalidad prevista ahora: formarán parte, además de los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de electos, los senadores de la anterior Legislatura -- que aún continúen en el ejercicio de su encargo.

No serán pocas las dificultades para que el Colegio Electoral, de la Cámara baja funcione adecuadamente tratándose de medio millar de legisladores. Sin embargo, la decisión de retornar a una práctica que resultó provechosa puede ser benéfica si se encuentran fórmulas que le den fluidez al desahogo de los asuntos. Además, permitirá que los propios interesados impugnen, se defiendan por si mismos y aleguen, y que todos concurren al dictado del veredicto definitivo.

Por consiguiente, la calificación plena y directa, sin la intermediación de un cuerpo restringido como lo era antes el Colegio Electoral, sumada a la creación de un Tribunal Electoral corrobora la voluntad del Estado por hacer frente al descreimiento social respecto de la autenticidad y valor de los comicios electorales.

5.- La creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Desaparece el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excluyendola de las controversias electorales. Considerándose, por demás, que de una vez se hubiera

derogado el párrafo tercero del artículo 97 Constitucional, - que faculta a la propia Corte para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituye la violación del voto público "en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión". Sin embargo, es muy remoto que la Corte pueda ejercer dicha facultad, y si lo hiciera provocaría conflictos de imposible solución, puesto que sus apreciaciones han carecido de fuerza ejecutiva.

Por otra parte, reconocemos el gran paso significado en la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, denominación que debió ser simplificado a : Tribunal Electoral, a secas. Lo ideal sería que un sólo órgano se encargara por las vías más idóneas de resolver todas las controversias electorales, pero como ello no es factible, en el caso de la Cámara, se ha creado el Tribunal de lo Contencioso Electoral. Procurando, sobre todo, que las cuestiones político-administrativas queden asignadas a los organismos electorales existentes, y que pase al Tribunal la materia jurídica.

Por las características de su composición y funcionamiento, así como por las atribuciones que se le han conferido, efectuará un amplio control jurisdiccional sobre todos los organismos electorales. Es factible pensar que con esto se logrará una verdadera autenticidad en los procesos comiciales de nuestro país.

6. Se establece como responsabilidad del Gobierno Federal los procesos electorales.

Ante la infundada exigencia de que el proceso electoral se deje exclusivamente en manos de los partidos, se establece que esta responsabilidad corresponde en primer término al Gobierno Federal en sus diversas fases de preparación, desarrollo y vigilancia.

De igual manera se indica que la ley determinará los organismos que tendrán a su cargo dicha función "y la debida responsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos".

Las elecciones tienen relación directa con la legitimidad del Estado, constituyen una función pública de primer orden ¿cómo entonces el gobierno, legítimo representante estatal, podría desentenderse de ellas?. Abdicar a sus deberes en la materia, sería incumplir un mandato regido por la ética social, abandonar una responsabilidad irrenunciable.

2.2. El Código Federal Electoral y la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Durante los últimos cuatro decenios, la legislación electoral ha procurado adecuar la representación en su número, integración y composición a la evolución democrática, social y política del país buscando siempre que los órganos legislativos reflejan de un modo más fiel la composición real y el pluralismo de la sociedad mexicana. Del mismo modo las leyes electorales se han modificado a fin de asegurar la eficacia del sufragio y la transparencia de los comicios electorales, pretendiendo encontrar en todo momento un régimen de corresponsabilidad electoral entre el Gobierno, partidos políticos y electores.

Una opción más de renovación política la efectuó el Presidente De la Madrid, enviando al Congreso de la Unión, el día 3 de noviembre de 1986, la iniciativa del Código Federal Electoral -- que reemplazaría a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, mismo que fue publicado en el Diario oficial de la Federación el día 9 de enero de 1987. Dentro de su contenido encontramos un conjunto de respuestas que inciden en los órganos y procedimientos instituidos en la anterior LF-OPPE, constituyendo cambios cualitativos como: la derogación del procedimiento para la obtención del registro de un partido político condicionado a la votación; la modificación de la integración y funcionamiento de los organismos electorales; la modificación de los procedimientos de cómputo, acortando los -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

períodos entre el día de la elección y el de la publicación de los resultados; la ampliación de las garantías de los partidos políticos y candidatos durante todas las etapas del proceso electoral; la ampliación de las prerrogativas de los partidos, y el establecimiento de un sistema de financiamiento público para sus actividades; la creación de un tribunal de lo Contencioso Electoral para conocer y reparar toda irregularidad en las elecciones.

El Código Federal Electoral exhibe una técnica jurídica mucho más depurada que todos los ordenamientos anteriores, en su estructura contienen nueve libros, aclarando que en la iniciativa de promulgación se integraba de ocho libros y se le adiciono uno más en enero de 1988, dividiendo éstos en títulos y capítulos que facilitan la comprensión de sus temas para su más fácil acceso. En suma cuenta con 406 artículos y siete transitorios.

Cuenta con una secuencia entre sus libros, regulando el proceso electoral en orden cronológico y consecuente, desde el inicio hasta la calificación de la elección pasando por todas las etapas y actos que comprenden la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, su contenido se integra de la siguiente manera:

Libro Primero.- Comprende del artículo 1 al 23, determinando el objeto y fin del cuerpo jurídico, fijando los derechos y deberes políticos, requisitos de elegibilidad y normas de inte-

gración de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Dicho apartado implanta el impedimento de los diputados locales y presidentes municipales para ser candidatos a diputados federales, y permite que un máximo de 30 candidatos por partido -- compitan simultáneamente por la vía de mayoría relativa y por la de representación proporcional. También establece que en lo sucesivo, salvo 1988, las elecciones deberán celebrarse el primer miércoles de septiembre del año que corresponda.

Libro Segundo.- Regula los partidos y las asociaciones políticas y se extiende del artículo 24 al 98. Sobresaliendo de manera particular lo referente a los partidos políticos nacionales, ya que en éste libro se establecen las normas que regulan sus actividades, es decir, su constitución, registro y funcionamiento. Destacándose la introducción de un sistema de financiamiento público equitativo.

Libro Tercero.- Lo integran del artículo 99 al 157. Ordena y fija las bases de funcionamiento del Registro Nacional de Electores y de los organismos directamente involucrados en las tareas electorales.

Con el propósito de hacer más confiable y fidedigno el padrón electoral se hace partícipes a los partidos, descentralizando, las funciones del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores en las comisiones estatales de vigilancia y en los comités distritales de vigilancia, siendo estos últimos de nueva creación.

Se prescribe por primera vez el deber de depurar cada año el padrón electoral, con la concurrencia de los partidos políticos; además se amplían los plazos y las oportunidades para que los ciudadanos y los partidos puedan solicitar la inclusión o exclusión de electores.

Libro Cuarto.- Encuadra con rigor y acierto, del artículo 158 al 205, las disposiciones relativas al cuerpo electoral y sus organismos. Prevé con claridad, como nunca antes, las tres etapas de la elección, la jornada electoral y los actos posteriores a los comicios, y establece los recursos para cada una de ellas. Bien señala la Exposición de motivos que el consentimiento tácito del desenvolvimiento de dichas etapas o las resoluciones que recaigan sobre los recursos hechos valer le confieren carácter definitivo a la actividad que cumplen los organismos electorales. Certidumbre jurídica y política es lo que se pretende.

La misma Exposición de motivos especifica que los organismos electorales se integran con la representación del Estado, los partidos y los ciudadanos, y que aquel es el responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, toda vez que éstas son de orden público y de interés general.

Así mismo define: los ciudadanos y los partidos políticos tienen la corresponsabilidad que la ley y la Constitución les señala, y su presencia en la integración de los organismos electorales contribuye a dar forma al binomio fundamental del Esta

do: sociedad política y sociedad civil.

Al margen de estas nuevas disposiciones no puede ponerse en en tre di cho la determinación y voluntad del Estado por hacer más con fi able el proceso electoral dentro de nuestra nación.

Libro Quinto.- Se encuentra conformado del artículo 206 al - 295 y reglamenta todo lo relativo a la elección. Dispone lo - concerniente a la representación proporcional, fórmula y cir- - cunscripciones plurinominales, registro y sustitución de candi - datos. Indica que corresponde en exclusiva a los partidos la facultad de solicitar el registro de candidatos a cargos de -- elección y les otorga el derecho a proponer a los ciudadanos - que fungirán como escrutadores en las mesas directivas de las - casillas. Además contiene las disposiciones sobre la integra - ción y publicación de éstas, registro de representantes, así - como las normas relativas a la documentación y material electo - ral, a la instalación y apertura de las casillas, la votación - y su cierre, escrutinio y computación, clausura y remisión del paquete electoral.

En todas y cada una de las etapas prevé los diversos medios de impugnación, brindando nuevas facilidades a los partidos para que cumplan su responsabilidad, además establece procedimientos más claros y tiempos más amplios para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas directivas de las casillas a fin de garantizar el respeto al sufragio. Prescribe una sola bole - ta, y ya no dos, para emitir el voto por candidatos a diputados

de mayoría y de representación proporcional, lo cual es un --
acierto más.

Es evidente la voluntad de suprimir corruptelas y cerrar los -
resquicios a la ilegalidad al ordenar, como antes jamás se ha-
bía hecho, que los presidentes de las casillas, al término del
escrutinio y computación, fijen en un lugar visible los resul-
tados obtenidos en cada una de las elecciones, y que en cuanto
el presidente del comité distrital reciba las actas del escru-
tinio y computación, de lectura en voz alta al resultado de -
los comicios. Asimismo y para conocimiento del público en ge-
neral, ahora se prescribe que una vez concluída la recepción -
de los paquetes electorales y de las actas del escrutinio y -
computación de todas las casillas, el presidente del comité de
be fijar en el exterior del local el total de los resultados -
asentados en las actas recibidas e informar de ello a la Comi-
sión Federal Electoral y a la Comisión local correspondiente.

Por consiguiente, un proceso así regulado tiende a garantizar_
una mayor transparencia en la jornada electoral, así como brin-
dar la seguridad al ciudadano de que en todo momento su voto -
será respetado y de que podrá emitirlo con las garantías de li-
bertad y secreto.

Libro Sexto.- Se integra de los artículos 296 al 311, estable-
ciendo claramente las etapas que conforman el cómputo de una -
elección. Determinando las normas que regulan las operaciones
del cómputo distrital, cómputo de entidad federativa en la --

elección de senadores y cómputo de circunscripción plurinomi-
nal. También prescribe que los comités distritales electora-
les celebrarán sesión el domingo siguiente al miércoles de la
elección para hacer los cómputos en el siguiente orden: prime
ro votación para diputados, luego para senadores y al final pa
ra Presidente. Así se dará a conocer sin mayores dilaciones -
el resultado electoral, acortando por mitad el espacio de una
semana que antes existía.

Libro Séptimo.- Concentra de los artículos 312 al 351 los re-
cursos que pueden interponer los ciudadanos, los partidos polí
ticos y sus representantes, contra los actos o resoluciones -
que estimen violatorios a sus derechos.

Al determinarse la competencia del Tribunal de lo Contencio-
so Electoral en el conocimiento de los recursos de apelación y
queja, la misma exposición de motivos señala que éste "respon-
de al propósito de aumentar las medidas que hagan de los proce
sos electorales, además de procesos políticos, regidos por el
derecho". En virtud de que quedan bajo la jurisdicción del --
Tribunal los comités distritales electorales, las comisiones -
locales electorales, el Registro Nacional de Electores y sus -
delegaciones y la Comisión Federal Electoral.

Además este libro comprende e integra el capítulo de las cau-
sas de nulidad, su declaración y las sanciones (artículos 340_
al 351) por la infracción legal de funcionarios electorales, -
servidores públicos federales, notarios, ministros del culto -

religioso, extranjeros, senadores y diputados presuntos o electos, y partidos políticos, detallándose para tal efecto las penas correspondientes.

Libro Octavo.- Estructura del artículo 352 al 362 las normas relativas a la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

El nombramiento de los magistrados que integran dicho tribunal lo efectuará el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos, pretendiendo satisfacer la independencia de criterio de los jueces y la recta impartición de justicia electoral.

La presencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral constituye una larga zancada en favor de la legalidad, del fortalecimiento del Estado de Derecho en una de las vertientes más delicadas y sensibles.

Libro Noveno.- Adicionado en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1988. Concentra del artículo 363 al 406 la normatividad relativa a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, consignando sus atribuciones, integración, los requisitos de sustentación como representante, su registro, el proceso electoral a seguir y los medios de impugnación contra las violaciones sustanciales de los organismos electorales.

El presente análisis genérico permite concluir que los libros del Código Federal Electoral integran un cuerpo que a pesar de ciertas insuficiencias, por considerarse perfectible y no perfecto, habrá de fortalecer los procesos electorales dando una respuesta más convincente a la comunidad que exige una mejor democracia.

2.3. Exposición de motivos y debates de las reformas constitucionales y del Código Federal Electoral en relación con el Tribunal de lo Contencioso - Electoral.

La iniciativa de reforma, presentada por el Presidente Miguel de la Madrid en noviembre de 1986, fue el punto de partida para llevar a cabo la creación del Tribunal de lo Contencioso -- Electoral, sustentando su fundamentación legal dentro del artículo 60 de nuestra Constitución Política y su reglamentación - secundaria en el Código Federal Electoral.

Tratándose de la reforma constitucional referida al artículo - 60, la exposición de motivos, de la misma, establece: "Reco- giendo otra de las propuestas más reiteradas por los partidos - políticos y por diversos sectores de la sociedad, la iniciati- va propone la institución de un tribunal que tendrá la compe- tencia que la propia ley fije y cuyas resoluciones serán obli-

gatorias. Su instauración permitirá contar con una instancia que controle el desarrollo del proceso electoral, desde sus etapas preparatorias y asegure su desenvolvimiento conforme a la ley, así como la transparencia de las acciones y mecanismos electorales.

Por otra parte y refiriéndonos a la función revisora y de dictámen de la Cámara de Diputados (cámara de origen), la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la misma, recibió para su estudio y dictámen 3 iniciativas de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una del Poder Ejecutivo y las dos restantes de los partidos políticos; desechándose éstas dos últimas. En tanto que los debates para su aprobación, estuvo organizada con la participación de alrededor 60 diputados como oradores y 235 asistentes que aprobaron el dictámen, relativo a la iniciativa de reformas constitucionales, en lo general y en lo particular, observándose los siguientes planteamientos en lo referente a la institución del Tribunal de lo Contencioso Electoral:

La fracción parlamentaria del PRI, por medio del diputado Uriastegui Miranda, argumentó como fundamento del dictámen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que "Se recogen atinadamente repetidos planteamientos sobre la creación de un Tribunal de lo contencioso electoral como organismo administrativo autónomo, que esté atento a todos los recursos

de queja y apelación, a efecto de asegurar la mayor transparen
cia y legalidad en las elecciones y mecanismos electorales;".⁴⁷

Por su parte el diputado Reyes Rodolfo Flores, de la misma frac
ción, asevero que se pretende que el "Tribunal de lo Contencio
so Electoral, que se busca como se dice en la iniciativa, se -
integre con imparcialidad y que quede sujeto el Contencioso -
Electoral a la decisión de un nuevo organismo, de un nuevo con
cepto del Tribunal Contencioso exento de las pasiones políti
cas que son connaturales y que son legítimas también."⁴⁸

Asimismo el diputado Angel Sergio Guerrero, expreso que surge,
"... la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, co
mo una necesidad de los tiempos electorales actuales, en función
de la resolución de los recursos de apelación y de queja que -
se interpongan durante el desarrollo o durante la realización,
del proceso electoral."⁴⁹

En tanto que el PARM, en su exposición concibió como atinada -
la reforma que incluía la intervención del Tribunal de lo Con
tencioso Electoral diciendo el diputado Carlos Enrique Cantú -
Rosas: "Aceptamos como una medida de profunda trascendencia --
para el desarrollo progresivo del derecho electoral mexicano y

47 Miguel de la Madrid H., El marco legislativo para el cam
bio, T. 25, septiembre a diciembre 1986, decreto por el -
que se reforman diversos artículos de la Constitución, día
rio de debates Cámara de Diputados, México, Presidencia de
la República, p. 65.

48 Miguel de la Madrid H., op. cit., p. 134.

49 Ibidem., p. 152.

la plena seguridad jurídica, que como una conquista en derecho corresponde a los ciudadanos, organizaciones y partidos políticos, la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que de inmediato habrá de cubrir el pavoroso vacío existente en la legislación actual -refiriéndose a la LFOPPE- que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral, - facultades sin mayor trascendencia y opiniones que nadie atiende, poniendo en entredicho su facultad soberana de dar a cada quien lo que le corresponde.

Esta reforma termina también con la confusión provocada por la ley en vigor -LFOPPE-, en relación al recurso de reclamación - que establece una intervención mediatizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, encontramos insuficiente la propuesta que nos ocupa, toda vez que, en la integración del tribunal, no se da participación a nivel de rango constitucional a los partidos políticos, dejando tan importante determinación a la Ley Reglamentaria.

A nuestro juicio, la iniciativa que se propone debe ser adicionada, señalando con toda claridad y precisión que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, deberá estar integrado con representantes de todos los partidos políticos nacionalmente registrados."⁵⁰

El PSUM, en su intervención a través del diputado Arnoldo Martínez Verdugo, estableció que el establecimiento del Tribunal

⁵⁰ Miguel de la Madrid H., op. cit., pp. 129-130.

de lo contencioso electoral es un cierto avance, pero que sin embargo a pesar de que las resoluciones del mismo tengan carácter de definitivas, se critica el hecho de que puedan ser modificadas por los colegios electorales y en consecuencia se estaría sometido a la voluntad del partido que tenga la mayoría - dentro de los colegios electorales como última instancia de resolución sin considerar la imparcialidad como objeto de las -- decisiones. Además también proponía que la integración del -- Tribunal se efectuara con la participación de tres partes iguales: una por representaciones de los partidos políticos, otra por ciudadanos que reúnan los requisitos que señale la -- ley y la última integrada por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resultando un Tribunal digno de confianza que eliminaría los problemas que surgen siempre sobre la -- calificación y las apelaciones.⁵¹

De igual manera, las intervenciones tanto del PRI como del PAN estuvieron encausadas a reprochar su inconformidad respecto de la integración del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Por su parte el PRT, por conducto del diputado Ricardo Andres Pascoe Pierce, argumentó que la perspectiva de la iniciativa - del Poder Ejecutivo estaba encausada a la no corresponsabilidad sino a la lógica del control gubernamental de los procesos electorales, ya que así lo explicaba la integración de dicho - Tribunal porque se mantenía hegemonía del gobierno en este organismo supuestamente independiente, por lo que su propuesta -

51 Ibidem., pp. 82-83.

para lograr una objetividad de los procesos electorales era la inclusión de una representación colegiada de los partidos políticos.⁵²

En tanto que el PAN, a través del diputado Juan de Dios Castro Lozano, argumentó que de nada serviría el Tribunal Electoral - si la mayoría seguiría asegurando la integración de ese tribunal, y que de que serviría la resolución de un recurso incluso ajustado a la ley por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, si esa resolución puede ser cambiada por el Colegio Electoral; afirmando que se trataba de un problema de falta de voluntad política.⁵³ Por su parte el diputado Pablo Alvarez Padilla, - de la misma fracción, insistía "... de nada sirve el Tribunal de lo Contencioso Electoral, porque en rigor de términos, sus decisiones no son obligatorias, no es la última instancia, -- vuelve a ser un organismo político, casi siempre de un sólo lado, de un partido relativamente mayoritario el que resuelve - qué se hace en última instancia, ..."54

En términos generales se puede considerar que en la Cámara de Diputados no se discutió con gran profundidad el aparato referente al Tribunal de lo Contencioso Electoral, aceptándose y - aprobándose la iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la intervención de la Cámara de Senadores (Cámara Revisora), en el estudio y dictámen de la iniciativa de -

⁵² Miguel de la Madrid H., op. cit., p. 159.

⁵³ Ibidem., pp. 225-226.

⁵⁴ Ibidem, p. 256.

reformas a diversos artículos de la Constitución, entre ellos el 60 que habla de la institución del Tribunal de lo Contencioso Electoral, no presentó ninguna inconveniencia por que se efectuara dicha reforma aceptándola unánimemente en todas y cada una de sus partes, por lo que el diario de debates de esta Cámara se concreto a apoyar el dictámen, argumentando los siguientes planteamientos sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral:

"La creación de un Tribunal electoral, para el análisis y determinación de las supuestas violaciones o quejas que se demanden o sustancien, y la obligatoriedad de sus resoluciones, sólo modificadas por los colegios electorales de cada Cámara, última instancia en la calificación de las elecciones, es aún una mayor y más clara muestra de honestidad."⁵⁵

"La fuerza de este tribunal radica precisamente en la forma de su integración, en el que estarán representados, con voz, todos los partidos políticos, y con voto, aquellos que tuvieren y comprobaren mayor capacidad en los comicios electorales."⁵⁶

"Este Tribunal de lo Contencioso Electoral, permitirá congruentemente conocer con profundidad las impugnaciones que los partidos políticos presenten en contra de los actos que violen cualquier mandamiento del Código Federal Electoral ..."⁵⁷

"Una de las propuestas de mayor trascendencia contenidas en el mismo es la creación de un tribunal electoral que tendrá la --

⁵⁵ Miguel de la Madrid H. op. cit., diario de debates de la Cámara de Senadores p. 308.

⁵⁶ Idem., p. 308.

⁵⁷ Idem., p. 308.

competencia que determine la ley reglamentaria y cuyas resoluciones tendrán carácter obligatorio. A cargo de este tribunal estará la vigilancia de la legalidad del proceso electoral. Se integrará como lo determine la Ley Reglamentaria, que será también la que fije sus atribuciones y competencias."⁵⁸

"Consideramos la creación del tribunal como avance, porque garantiza la transparencia, efectividad, limpieza y respeto a la voluntad ciudadana manifestada en el voto."⁵⁹

La presente reforma constitucional, puede considerarse magnífica y superlativa, en virtud de que permitió la presencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral, por primera ocasión a lo largo de nuestra historia, como una condición y exigencia a la adecuación permanente de las normas jurídicas que impone nuestra realidad.

Ahora, refiriéndonos a la inclusión y existencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral en la legislación electoral; la exposición de motivos de la iniciativa del Código Federal Electoral, del Presidente De La Madrid, expresaba que el cambio exigido en la renovación política era una respuesta de la voluntad ciudadana y al enriquecimiento de la vida política resaltando la creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral dotado de autonomía e imparcialidad para conocer y reparar toda irregularidad en las elecciones. Y que al mismo tiempo cons-

⁵⁸ Miguel de la Madrid H. op. cit., pp. 311-312.

⁵⁹ Idem., p. 312.

tituirá un elemento que garantice el cumplimiento de las normas electorales, encuadrando su competencia para determinar la legalidad de los procesos.⁶⁰

Debido a la extensión de las materias abordadas, la profundidad de las reformas, la naturaleza de las innovaciones y el -- reordenamiento planteado en la iniciativa del Código Federal -- Electoral de Poder Ejecutivo, el dictámen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que introdujo reformas profundas a dicha iniciativa, dio margen para que la Cámara de Diputados entrara de lleno al debate aprobándola en la general, con el rechazo del PAN, PDM, PSUM, PMT y PRT, en -- virtud de considerar que "el gobierno impone sus intereses y -- los de su partido por encima de los de la democratización de -- México"⁶¹, y luego en lo particular.

Sin lugar a dudas, la discusión en el seno de la Cámara ha sido la más intensa y prolongada que por décadas haya suscitado una iniciativa.⁶²

Considerandose hasta ese momento la sesión más larga desde -- 1917, ya que se llevó 40 horas efectivas de análisis interviniendo más de 200 oradores, argumentandose, para nuestro efecto, las siguientes consideraciones respecto del Tribunal de lo Contencioso Electoral:

60 Miguel de la Madrid H. op. cit., pp. 375, 376 y 380.

61 La Jornada, diciembre 17 de 1986, y Uno más Uno, diciembre 18 de 1986.

62 Excélsior y la Jornada, diciembre 20 de 1986.

En torno a las discusiones en lo general, la fracción del PRI a través de sus diputados Santiago Oñate, Fernando Ortíz Arana y Juan Maldonado Pereda, se concretaron a reafirmar el sentido positivo de la iniciativa argumentando, que la misma responde a los requerimientos y demandas antiguas de varios partidos de crear un Tribunal Electoral, "órgano que habrá de colocarse como el destinatario de aquellas protestas electorales, un órgano que con parcialidad y apego a derecho, colocado, se quiere, por encima de pugnas partidistas, deberán de decidir, conforme a derecho, sobre las protestas electorales." Apuntándose, además, que no se trata de un tribunal jurisdiccional por autonomía, como lo es la Suprema Corte de Justicia, pero que tampoco son los partidos políticos los que pudieran estar capacitados con frialdad y con equilibrio moral y jurídico, para resolver sus propias querellas, considerando por consiguiente que es idóneo contar con un tribunal de magistrados con autoridad derivada del poder público, los que deban examinar como tribunal de alzada, los recursos que la ley señala, demostrándose, con ello, la voluntad de avanzar en el perfeccionamiento de la democracia nacional.⁶³

La intervención de los partidos de oposición (PAN, PSUM, PARM, PMT y PDM), se concreto a considerar que era importante y positiva la creación de un Tribunal Electoral, sin considerar la forma de su integración, en virtud de que la designación de los magistrados se hará por el Congreso de la Unión, implicando que el partido mayoritario (PRI) será quien tenga la voz de

⁶³ Miguel de la Madrid H. op. cit., pp. 17, 35 y 104.

decir quiénes serán dichos magistrados, alejándose por consiguiente de la imparcialidad y objetividad para resolver los conflictos planteados.⁶⁴ La misma inconformidad también se planteó al tratar la forma de decisión que tendría el Tribunal de lo Contencioso Electoral, considerando (el PMT) que "... es una figura que trata de modificar las cosas para dejarlas como estaban. Antes la Comisión Federal Electoral negaba a 20, 30 y 40 diputados la constancia de mayoría, ahora esto mismo podría hacer el llamado Tribunal de lo Contencioso, pero sus resoluciones están sujetas a la Cámara de Diputados; si fuera en última instancia como fueran tomadas en cuenta sus decisiones, tendría una gran importancia el Tribunal de lo Contencioso, pero siendo un organismo cuyas decisiones pueden ser modificadas por la Cámara, francamente esta forma solamente volvió a llenar de humo el proceso electoral."⁶⁵

Por lo que toca a la discusión particular del libro VIII del Código Federal Electoral, se tuvo la intervención de 5 diputados, 4 oradores de los partidos de oposición (PRT, PDM, PPS y PAN) en contra y 1 del PRI en pro; considerando los primeros no estar de acuerdo en la manera de integración del Tribunal de lo contencioso Electoral, como ya se apuntó en las líneas anteriores, y sugiriendo que la elección de los magistrados del mismo se efectuará adoptando el sistema de insaculación, además por parte del PAN se solicitaba que los magistrados fueran

64 Miguel de la Madrid H., op. cit., pp. 27, 43, 53 y 96.

65 Ibidem., pp. 535 a 561.

notarios públicos con ejercicio profesional de más de 10 años, propuestas que fueron rechazadas; en cambio el PRI, por medio del diputado Francisco Berlín Valenzuela, presentó la propuesta para modificar el contenido de 5 artículos, referentes al nombramiento de los magistrados, a sus requisitos, al término de ejercicio de sus funciones, a las facultades del presidente y a la forma de tomar las resoluciones del Tribunal, aprobando se favorablemente dichas propuestas y al mismo tiempo culminando con la aceptación y aprobación del proyecto del Código Federal Electoral, remitiéndolo a la Cámara de Senadores para que cumpliera con los mismos efectos, la cual aceptó la iniciativa aprobándola en lo general y en lo particular como hizo la Cámara de Diputados.⁶⁶ Contribuyendo así con uno de los cometidos demandados por la sociedad, encausando a encontrar la transparencia en las diferentes etapas del proceso y control de la legalidad por medio del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

⁶⁶ Miguel de la Madrid H., op. cit., pp. 94-95.

2.4. La resolución de conflictos electorales
de acuerdo al Código Federal Electoral.

El Código Federal Electoral vigente, tomo como precedente de la LFOPPE la integración de un libro que agrupara un conjunto de recursos, nulidades y sanciones, para subsanar las posibles violaciones que se cometan dentro de un proceso electoral. Por consiguiente, podemos establecer que, el Código marca un avance sustantivo en cuanto a los recursos, pues explica de manera clara los mecanismos y las etapas en que operan los recursos para lograr la solución de los conflictos, además señala los órganos competentes, los plazos y el tiempo para la resolución de las apelaciones que se presenten antes y después del día de la elección.

Los recursos, según el Código, son los medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas tendientes al logro de la revocación o modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales.

Están previstos, en el libro séptimo, título primero, del Código Federal Electoral, estos recursos:

I) En la etapa preparatoria de la elección:

- a) Revocación;
- b) Revisión; y
- c) Apelación.

II) Para impugnar los cómputos distritales y la validez de --

cualquier elección:

a) Queja.

Los recursos deberán formularse por escrito, estar firmados - por los promoventes y apoyarse en las pruebas documentales pú blicas señaladas por el Código Federal de Procedimientos Civi les. Sería inadmisibles cualquier tipo de pruebas, porque la - pasión partidista se manifiesta en riña con la objetividad de mandada para la validez probatoria, aunque finalmente se otor go una ligera excepción, más de matiz que de esencia.

Se encuentran legitimados para interponer los recursos:

I) Los ciudadanos, los representantes de los partidos y aso- ciaciones políticas nacionales, así como los candidatos regis trados para la respectiva elección federal, durante la etapa preparatoria de la elección; y

II) Los partidos políticos para impugnar los cómputos distri- tales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección.

Los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral podrán presentar el escrito de - protesta.

Son, organismos, competentes para resolver los recursos:

I) La Comisión Federal Electoral, respecto de los recursos - de revocación interpuestos en contra de sus propios actos.

II) Las comisiones estatales de vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores.

III) Las comisiones locales electorales, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los comités distritales electorales; y

IV) El Tribunal de lo Contencioso Electoral:

a) Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria; y

b) Respecto de los recursos de queja interpuestos contra los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital.

Cabe señalar que excepcionalmente también puede conocer de los recursos de revisión y revocación, si se atiende a lo dispuesto por el párrafo final del artículo 368 del Código Federal Electoral.

De alguna manera, podemos considerar que la forma de los órganos y de los procedimientos electorales han ido contribuyendo a contar con procedimientos especializados que rebasen el desorden y el desarreglo, con una participación cada vez mayor de los partidos y ciudadanos, traduciéndose en el estricto respeto y la aplicación justa de la norma a cada uno de los actos electorales.

Por otra parte, y refiriéndonos a la nulidad de las elecciones, de acuerdo a lo que establecen los artículos 336, 337 y 338 del mismo Código de la materia, la nulidad sólo puede ser

declarada por el Colegio Electoral respectivo. En tanto que - las causales de la referida nulidad, son exactamente las mismas que se señalaban en la ley anterior.

Asimismo, el Código Federal Electoral contiene un capítulo - completo de sanciones (artículos 340 al 351) dirigido a las infracciones legales que se lleguen a cometer en un procedimiento electoral por los funcionarios, servidores públicos federales, notarios, ministros del culto religioso, extranjeros, senadores y diputados presuntos o electos y partidos políticos.

Las penas que contempla el código, comprenden desde multas - hasta prisión, destitución del cargo o inhabilitación, revocación de patentes para el ejercicio profesional o de calidad - migratoria y la suspensión de derechos políticos e inclusive la cancelación de registro a los partidos políticos.

Finalmente debe señalarse que el Código Federal Electoral no señala ninguna sanción para el caso de que los organismos electorales no cumplan con las decisiones del Tribunal de lo Contencioso Electoral; situación que puede poner en entredicho - la obligatoriedad y la eficacia de sus resoluciones.

2.5. Naturaleza Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Hemos llegado al tema central de nuestro trabajo, determinar la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral, y en virtud de que se trata de la primera institución jurisdiccional en la materia electoral en nuestro país, consideramos necesario hacer mención de las causas que motivaron su nacimiento y mismas que determinaron su existencia dentro de la legislación mexicana.

En principio, debemos tener en cuenta que "En nuestra historia podemos contemplar tres momentos culminantes del pueblo mexicano: uno para conquistar la libertad de sus hombres, otro para asegurar un régimen de derecho a los gobernados, y el último para realizar un mínimo de justicia social en las relaciones humanas.

Dichos momentos históricos no sólo significaron tres revoluciones en contra del colonaje, el despotismo y la dictadura, sino también la creación de un nuevo orden, a través de las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, que integran capítulos de un mismo libro cuyo tema es la libertad, la igualdad y la justicia."⁶⁷ Principios que han sido el centro de atención para todos los que integramos la sociedad, cuando consideramos

67 Enrique Alvarez del Castillo y Urbano Farías, El federalismo como decisión política fundamental del pueblo mexicano, en México 75 años de revolución, tomo III, vol. II política, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, p. 53.

que se han violado nuestros derechos y momento en que se puede determinar la presencia de un conflicto y su conocimiento por parte de un órgano del Estado para que atienda su resolución, a través de un proceso, como instrumento de solución de la conflictiva social, que permite el mantenimiento del equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que por su choque, entre dos fuerzas contrarias, amenazan la paz social.

En materia electoral, como se observo en el primer capítulo, la resolución de los conflictos, hasta la Ley Federal Electoral de 1973, se encomendaba a organismos electorales de carácter administrativo.

Sin embargo, el año de 1977 fué determinante para la materia electoral, en virtud de que se dieron los primeros rasgos para efectuar una verdadera reforma política que se ajustara a una realidad más objetiva, ya que desde las audiencias públicas del mismo año para llevar a cabo esa reforma, ya se vislumbraban las primeras propuestas para la creación de un Tribunal Electoral al tenor de las siguientes consideraciones:

1) Mariano Azuela Güitrón, sugirió la creación de Tribunales Electorales, integrados por representantes de los diversos partidos políticos registrados, y cuyas resoluciones podrían ser impugnadas, en un juicio sumarísimo, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se garantizaría que la resolución estuviera llena de objetividad.⁶⁸

⁶⁸ Reforma política I, Gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral, Audiencias Públicas, Secretaría de Gobernación, México, 1977, p. 117.

2) Por su parte, Samuel I. del Villar, coincidió en buena parte con la proposición anterior al establecer que se facilitará la representación de los partidos y candidatos en la administración de la legislación electoral, y que fuera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que conociera y decidiera en forma sumaria de las inconformidades sobre las decisiones de las comisiones locales electorales.⁶⁹

3) En tanto que Heberto Castillo, en calidad de representante del PMT, propuso que se organizara una comisión o tribunal integrado por los partidos políticos nacionales registrados, para que supervisara y calificara las elecciones. Que los acuerdos de la comisión o tribunal deberían ser tomados por unanimidad, pero si ello no fuera posible se tomarían por mayoría, pero la minoría afectada podría hacer uso del amparo ante la Suprema Corte de Justicia.⁷⁰

4) Abel Vicencio Tovar, representante del PAN, proponía la creación de un tribunal imparcial para la calificación de las elecciones, lo que implicaría que el gobierno dejara de ser juez y parte en el proceso electoral.⁷¹

Resultando, de lo anterior, que se reformará el artículo 60 - Constitucional, concediendo a nuestro máximo órgano jurisdiccional, como ya quedó establecido con antelación, la facultad

69 Reforma política I, op. cit., p. 191.

70 Ibidem., p. 215.

71 Ibidem., p. 345.

de conocer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, pretendiendo alcanzar mejores resultados en la resolución de los conflictos electorales que se suscitaran como resultado de los procesos electorales venideros.

Pero a pesar de los grandes esfuerzos por mantener la estabilidad política del país, la realidad nos demostró que se seguía manifestando la inconformidad de los partidos políticos, ya que llegaron a considerar que las resoluciones que emitía la Suprema Corte de Justicia no eran las indicadas por la ley, en virtud de que no se entraba al conocimiento de fondo en los casos en que se requería, por considerar que no se estaba en presencia de la violación de garantías individuales; lo que tuvo por resultado la creciente constante de inconformidades, motivando a que en el año de 1986 el Presidente de la Madrid se viera en la necesidad de promover una iniciativa más de reforma en el aspecto electoral, para lo cual hizo el llamado para que se efectuará un proceso de consulta popular que permitirá recoger las principales inquietudes de los partidos políticos y ciudadanos para llegar a una renovación política más realista de nuestros tiempos, destacando las siguientes propuestas, en favor de la creación de un Tribunal Electoral:

1) Mario Moya Palencia, estimó conveniente sustituir el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia por la creación de un Tribunal Electoral, autónomo e independiente -

de ésta y de la Comisión Federal Electoral, que conozca de los recursos o impugnaciones presentados en contra de las elecciones de diputados y senadores, y dictamine antes de que se inicie el proceso de calificación en los respectivos Colegios Electorales de las Cámaras. Estableció que la acción de este Tribunal se concretaría a conocer bajo su jurisdicción únicamente los casos de conflicto; además que su integración podría estar compuesto por tres magistrados, nombrados por cada uno de los tres Poderes de la Unión que coincidirán con las mismas calificaciones que los ministros de la Suprema Corte.⁷²

2) Miguel Montes García, por su parte, consideró que el Tribunal se debería integrar por jurisperitos con criterio imparcial, concedores de las normas jurídicas electorales, reservando la calificación definitiva de los comicios al Colegio Electoral, compuesto por la totalidad de los presuntos legisladores. En tanto que Eduardo Andrade Sánchez, coincidió con el planteamiento enunciado en las líneas precedentes.⁷³

3) En su turno, Celso H. Delgado, estuvo de acuerdo con la propuesta de crear un Tribunal Electoral que se encargara de resolver lo contencioso, señalando para tal efecto las siguientes características: a) que su conformación sería menos numerosa que la de la Comisión Federal Electoral; b) que estaría integrado por políticos de formación jurídica y con especialidad electoral, de reconocida ética profesional y nombrados -

⁷² El Día, julio 2 de 1986.

⁷³ Excélsior y El Nacional, julio 30 de 1986.

por la Comisión Federal Electoral a propuesta de sus comisionados, y c) sus resoluciones afectarían el registro de la constancia de mayoría de los diputados electos en distritos uninominales, y el expediente se remitiría al Colegio Electoral, como última instancia definitiva e inatacable.⁷⁴

4) De manera analoga coincidieron Jorge Madrazo, Héctor Fix - Zamudio y Edmundo Elías Mussi, al considerar y solicitar que se derogaran el párrafo tercero del artículo 97 y el 60 de la Constitución, por contener facultades expresas para la Suprema Corte de Justicia en materia electoral, que no son propias para nuestro más alto Tribunal, y en su lugar proponían la creación de un Tribunal Electoral, con las siguientes características: el primero proponía que se integrará con jueces profesionales nombrados por la Corte, pero al cuál se le dé la oportunidad de exhibir sus bondades de una manera que no se desajuste la mecánica electoral y sorprenda nuestra cultura política; El segundo, lo concebía con las siguientes particularidades: a) podría estar integrado de cinco magistrados designados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, que cumplieran con los mismos requisitos exigidos para los ministros de la Suprema Corte; b) el Tribunal conocería del recurso de reclamación, pero ampliándolo al de revisión del procedimiento y de la declaratoria de los Colegios Electorales de las legislaturas locales en relación con la elección de los Senadores. Pero también conocería de las im-

⁷⁴ El Día, agosto 20 de 1986.

pugnaciones contra las decisiones de los organismos administrativos electorales respecto de los derechos y obligaciones que la ley les atribuye a los partidos políticos, y c) no tendría la facultad de decidir de manera definitiva, si se pretende conservar el sistema de la autocalificación. En tanto que el último proponía, el Tribunal con Salas Regionales en los Estados atribuyéndoles las funciones facultadas a la Suprema Corte conforme a los artículos 60 y 97 de la Constitución.⁷⁵

Ahora bien, estas manifestaciones demuestran la existencia de un Estado plural de derecho que permite la libre expresión en busca de espacios que beneficien nuestra democracia con un verdadero contenido material, de manera que se permita la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener la solución de controversias, que configure un verdadero derecho de la justicia.⁷⁶ Adoptandose, por consiguiente, la necesidad de instrumentar una reforma constitucional que permita la existencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral y su regulación particular dentro de la ley reglamentaria, como lo es el Código Federal Electoral.

Por consiguiente, podemos establecer que la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se encuentra en

⁷⁵ Excélsior y El Nacional, agosto 22 de 1986.

⁷⁶ Héctor Fix Zamudio, El derecho constitucional a la justicia en el derecho mexicano, en Enrique Alvarez del Castillo, et. al., Los derechos sociales del pueblo mexicano, T.I, Ed. Manuel Porrúa, México, 1979, pp. 279-326.

el artículo 60, párrafo cuarto, de nuestra Constitución.

Literalmente, el mismo, manifiesta: "Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá - los medios de impugnación para garantizar que los actos de - los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán - ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables."

Al respecto, éste organismo ha sido reglamentado por los artículos 352 a 362 del Código Federal Electoral, promulgado el 9 de enero y publicado el 12 de febrero de 1987, como ya lo establecimos con claridad anteriormente, ordenamiento que lo calificó de Tribunal de lo Contencioso Electoral, atendiendo el requerimiento de nuestra ley fundamental.

En relación con la competencia, el mismo Código dispone la facultad del Tribunal para conocer y resolver los recursos de apelación y de queja, considerados estos como los de mayor jerarquía.

Refiriendonos a la obligatoriedad de las resoluciones, que nos estatuye dicho precepto constitucional, ésta se puede traducir como sinónimo de las palabras imponer, acatar u observar, que en otras palabras no es otra cosa que el respeto u obediencia de ciertas reglas, es decir, el vínculo que relaciona el dispositivo a los hechos jurídicos como un deber positivo; aplicando un criterio de derecho, podemos considerar que estamos en presencia de la instancia que toma a su cargo la orden jurídica, que emite o confirma el mandato como resolución. Sin embargo, también se establece una excepción en la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal al permitir que los Colegios Electorales puedan modificar las mismas, en virtud de que se les considera la última instancia para efectos de la calificación de las elecciones, criterio en el que estamos de acuerdo, por considerar que no puede ser posible que una resolución de un tribunal plenamente constituido pueda ser revocada por un Colegio Electoral, sea este de Diputados o Senadores, sin contar con un análisis de fondo jurídico y con el personal especializado en la materia que permita emitir un dictamen conforme a derecho, y no a través de la mayoría de votos de los integrantes del Colegio, porque prácticamente se esta en presencia de la voluntad de aquel partido que tenga la mayoría de representantes, sin tomar en cuenta las disposiciones de la ley y sin ser un órgano jurisdiccional.

Por último y refiriendonos a la parte final del párrafo aludido, que dice, "... todas estas resoluciones tendrán el carácter

ter de definitivas e inatacables.", consideramos que hay una contradicción del legislador, en virtud de que las palabras - "todas estas resoluciones" presuponen también las del Tribunal, resultando, entonces, que también tienen las características de definitividad y de inatacabilidad, por lo que las modificaciones que pudierá efectuar cualquiera de los Colegios Electorales podrían tenerse como ilegítimas, ya que también estarían contraviniendo lo que nos preceptúa el artículo 17 Constitucional: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta y completa e imparcial ...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

En consecuencia, podemos considerar que el Colegio Electoral reviste al mismo tiempo las calidades de parte y juez, lo que no debe ser posible y en tal caso para ello se ha establecido el Tribunal de lo Contencioso Electoral con las facultades ya enunciadas que permiten la legalidad de los procesos electorales en la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, debiendo pugnar porque se logre una verdadera independencia de estos Poderes y se encuadre al Tribunal dentro - del Poder Judicial como órgano jurisdiccional que és, y se le

den los medios idóneos para la ejecución de sus resoluciones.

Pero estemos o no de acuerdo con el actual proyecto de modernización impulsado por el régimen actual, es indiscutible el hecho hecho de que el país está viviendo cambios muy profundos en su vida político-social a partir de la nueva concepción del Tribunal de lo Contencioso Electoral, rompiendo con los principios que hasta hace apenas unos años parecían los pilares - en que se apoyaba la visión más acabada y permanente de la resolución de los conflictos electorales.

2.6. Características, organización y funciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Bajo el nuevo derecho electoral, se ha propiciado una mayor seguridad y garantía en la etapa preparatoria de la jornada electoral, transparencia en las diferentes etapas del proceso con el control de la legalidad por medio del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que para tal efecto se le ha designado el libro octavo del Código Federal Electoral, vigente, consignando del artículo 352 al 362 de manera intrínseca sus características fundamentales, el modo de organización y la demarcación de sus funciones, mismas que serán objeto de análisis en los puntos subsecuentes, que le permiten ejercer un amplio control control jurisdiccional sobre todos los organismos electorales.

2.6.1. Su carácter administrativo y autónomo.

El artículo 352 del Código Federal Electoral, define al Tribunal de lo Contencioso Electoral, como "el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, ..." Por lo que consideramos necesario, establecer hasta que punto se llegan a cumplir ambas características.

En principio, el Tribunal es considerado como un organismo autónomo, al respecto, para el diccionario la palabra autonomía significa, la facultad de gobernarse por sus propias leyes, - de gozar de entera independencia.⁷⁷ Lo que nos permite establecer que en la integración de este Tribunal no existe plenamente tal característica, en virtud de que el nombramiento de los magistrados que integran el mismo se encuentra supeditado a la consideración de los partidos políticos y al nombramiento del Poder Legislativo.

En tanto que en lo que respecta a su organización interna y a la manera de decretar sus resoluciones, si se presenta ese carácter autónomo, es decir, cuando se atiende a las necesidades que le son propias para ejercer sus funciones y obtener los resultados positivos.

Por otra parte y refiriéndonos al carácter administrativo, - consideramos que esta denominación le ha sido impuesta aten-

77 Diccionario Enciclopédico Abreviado, Buenos Aires, España-Calpe, México, 1940, Tomo I, p. 438.

diendo sólo el punto de vista formal, que se traduce a una especialidad como lo es la materia electoral; sin tomar en cuenta el punto de vista material que atiende la existencia de una resolución jurisdiccional respecto de una controversia entre un partido político y el acto realizado por un organismo electoral, dependiente del Poder Ejecutivo (Secretaría de Gobernación), considerado como autoridad administrativa.

Como se puede observar, la denominación de administrativo no demuestra la ubicación exacta de las funciones reales del Tribunal, porque en tal supuesto pudiera pensarse que depende del Poder Ejecutivo; ahora bien, si atendemos a la ubicación que se le da al Tribunal dentro de la Constitución pudieramos considerar que depende del Poder Legislativo, y si se observará a las funciones que desarrolla se le situaría dentro del Poder Judicial. En consecuencia, como se carece de una colocación fiel, podría sugerirse que en lo futuro se le denominara como jurisdiccional, y no administrativo, tomando en cuenta las "características de la función jurisdiccional que a continuación se enuncian:

1. La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.

2. La función jurisdiccional, desde el punto de vista formal,

alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al poder judicial de la federación fundamentalmente para preservar al derecho.

3. La finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o de conflictos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el poder judicial, pero que responde a motivos, efectos y fines diversos de los propósitos administrativos.

4. El Estado crea la organización jurisdiccional como una necesidad ineludible de orden, armonía y estabilización del orden jurídico, de lo contrario la organización social sería caótica.

5. El acto jurisdiccional es a manera de maquinaria a disposición de los particulares y del Estado. El juez, para actuar, - necesita del requerimiento de las partes. En ese momento se sustituye a la voluntad de ellos. El órgano titular de la función jurisdiccional es siempre ajeno a la cuestión o relación sobre la que se pronuncia. Una función super partes, que el poder público mantiene para hacer imperar la justicia.

6. La importancia de las formas contenciosas del proceso se manifiesta:

En todo acto jurisdiccional estamos en presencia de un conflicto de intereses, que amerita la intervención de un órgano para mantener o declarar el derecho o la naturaleza del derecho controvertido."⁷⁸

⁷⁸ Andres Serra Rojas, Ciencia política, séptima edición, - edit. Porrúa, México, 1983, p. 570.

No se descarta la posibilidad de que en un futuro próximo el Tribunal de lo Contencioso Electoral, pudiera ser una excepción de la tradicional división de los poderes con lo que se podrían salvar muchas dudas, lo que le permitiría contar con una verdadera independencia y dignidad respetando su autonomía y sus decisiones de órgano jurisdiccional.

2.6.2. Su organización.

Los principios de organización del Tribunal de lo Contencioso Electoral están contenidos en el mismo Código Federal Electoral, en sus preceptos del 353 al 362.

Para el óptimo funcionamiento del Tribunal, se ha dispuesto - que se encuentre integrado con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión (y en sus recesos, por la Comisión Permanente), en el mes de mayo anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos. (artículo 353).

Antes de continuar con nuestro desarrollo, es necesario esta-
blecer el significado de la denominación de magistrado en nuestro medio jurisdiccional, en los siguientes términos:

La palabra magistrado, se deriva del latín magister que signi-
fica maestro.

"Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial, de jerarquía superior, por regla general, de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, pero esto no siempre es así, porque encontramos tribunales unita-
rios, con un sólo magistrado."⁷⁹

⁷⁹ Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, tercera reimpresión, Edit. UNAM, México, 1981, p. 175.

Para ser magistrado del Tribunal, se deben reunir los siguientes requisitos: (artículo 355)

- I. Ser méxicono por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener 30 años cumplidos al tiempo del nombramiento;
- III. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido y registrado en los términos de la ley de la materia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

La presencia de toda esta serie de requisitos, se traduce a la necesidad de contar con un Tribunal dotado de altos juristas para implementar las políticas de la protección del derecho, la resolución imparcial y la debida administración de justicia, logrando en consecuencia una mayor confianza entre los

integrantes de nuestra sociedad al saber que se cuenta con magistrados capaces de efectuar su función social de desterrar un sentimiento de injusticia.

El nombramiento de los magistrados es por un término, en funciones, de dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados (artículo 356). Por lo que se puede observar que estas autoridades del Tribunal carecen de una seguridad jurídica, como lo pudiera ser la figura de la inamovilidad, misma que nos permite corroborar que se viola la autonomía o independencia con que se le caracteriza a éste Tribunal, ya que si se considerará una posible ratificación en el puesto, esta no está al alcance de la decisión de sus mismos miembros sino de personas extrañas al mismo, lo que puede ser en determinado momento un aspecto negativo de su proceder, en virtud de que se está infiriendo en la tranquilidad del magistrado, perturbandolo y alejandolo de la solución estrictamente legal a que se encuentra comprometido, una vez llegado el segundo proceso electoral ordinario que pudierá ser el último para el magistrado.

Por otra parte, debemos de mencionar que la máxima autoridad del Tribunal es el magistrado que designe el pleno como Presidente (artículo 354). Mismo que goza de las siguientes facultades (artículo 360):

- I. Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones;

- II. Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- III. Nombrar al Secretario General, secretarios y al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- IV. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- V. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VI. Notificar a los organismos electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;
- VII. Notificar a los organismos electorales, y al Registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y
- VIII. Las demás que le atribuya el Código Federal Electoral.

Para lograr una buena función del Tribunal, debe contar, además de los magistrados, con un secretario general que se encargará de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; así como del número de secretarios y personal auxiliar que se considere necesario, para llevar a cabo la tramitación, integración y substanciación de los expedientes derivados de los medios de impugnación que se presenten al Tribunal (artículo 358).

Para ser secretario del Tribunal, también se requiere de ciertos requisitos, como son (artículo 359):

- I. Ser de nacionalidad mexicana;

- II. Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- III. Nombrar al Secretario General, secretarios y al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- IV. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- V. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VI. Notificar a los organismos electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;
- VII. Notificar a los organismos electorales, y al Registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y
- VIII. Las demás que le atribuya el Código Federal Electoral.

Para lograr una buena función del Tribunal, debe contar, además de los magistrados, con un secretario general que se encargará de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; así como del número de secretarios y personal auxiliar que se considere necesario, para llevar a cabo la tramitación, integración y substanciación de los expedientes derivados de los medios de impugnación que se presenten al Tribunal (artículo 358).

Para ser secretario del Tribunal, también se requiere de ciertos requisitos, como son (artículo 359):

- I. Ser de nacionalidad mexicana;

- II. Contar con una edad mayor a los 25 años;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho legalmente re
gistrado; y
- IV. Tener el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Por último y para concluir con el presente apartado, nos resta decir que las funciones de los magistrados supernumerarios, se encuentran encaminadas a supervisar y dirigir los trámites de los recursos interpuestos ante ese Tribunal y a suplir las faltas de los magistrados numerarios (artículo 362).

2.6.3. Sus funciones en cuanto a los recursos que debe conocer.

Como ya quedo establecido en uno de los subcapítulos anteriores, el Tribunal de lo Contencioso Electoral tiene la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación y de queja. Incluyendo los mismos en la elección de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de acuerdo a lo que establece el artículo 404 del propio Código Federal Electoral.

Por una parte el recurso de apelación, en nuestro medio jurídico, es concebido como el reexamen inmediato de una misma controversia pero en una instancia diferente o posterior, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyendose la anterior resolución pronunciada a consecuencia del recurso.⁸⁰

La interposición de este recurso, ante el Tribunal, procede:

1) Contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión (y éste contra los actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales), así como en el caso de las resoluciones que sobre el trámite de aclaración, por inclusión o exclusión de ciudadanos, dicte el Registro Nacional de Electores o sus delegaciones.

80 Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 326.

2) Contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral - dictadas sobre la revocación (y éste procede ante y contra las resoluciones de la propia Comisión).

La interposición del mismo será ante el organismo que resolvió el recurso de revisión o revocación, en el término de tres - días, contados a partir del día siguiente en que se notifico la resolución aplicada. Pudiendo conocer el Tribunal estos dos últimos en el supuesto de que seán interpuestos dentro de los 5 días previos al de la elección, cuando resuelva los recursos de queja con los cuales guarde alguna relación.

Asimismo, el titular del organismo determinado, tendrá la obligación de remitir al Tribunal el escrito del recurso y sus respectivas pruebas, dentro de las siguientes 24 horas al momento de su recepción.

En términos generales, se puede afirmar que el recurso de apelación procede únicamente en contra de las resoluciones o actos de los organismos federales electorales en la etapa previa al proceso electoral, constituyendo un recurso de estricta legalidad, en virtud de que se trata de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral.

Por otra parte tenemos el recurso de queja, que es considerado como una instancia hecha generalmente ante el organismo superior jerárquico, por el incumplimiento o falta efectuada por el organismo inferior.

Para nuestro propósito, la queja procede contra los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer alguna de las causales de nulidad. Además, como dicha acta guarda relación directa con las resoluciones de las mesas directivas de las casillas, prácticamente hasta estas últimas se extiende el control del Tribunal. El objeto principal del presente recurso es la declaración de nulidad de la elección de un distrito o del escrutinio emitido en una o varias casillas.

A su vez, el recurso debe de interponerse ante el Comité Distrital Electoral, en el lapso de cinco días, contados a partir del día siguiente señalado para la práctica del cómputo distrital.

Por su parte, los comités distritales electorales tienen la obligación de remitir al Tribunal, en un término de 3 días, los recursos de queja recibidos con sus respectivas pruebas.

Para la resolución de los recursos, en el Tribunal se observarán las siguientes reglas:

- I. El pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se reciban; y
- II. El Tribunal resolverá los recursos de queja en el orden en que fueren recibidos, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los colegios electorales.

Para los efectos de las resoluciones, el Tribunal sólo consi-

derará las pruebas que se aportaron al momento de la interposición de los recursos.

Todas las resoluciones del Tribunal deben estar integradas con los siguientes requisitos:

- I. La fecha y el lugar en que la emite;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. El examen de la calificación de todas las pruebas documentales aportadas;
- IV. Los fundamentos legales de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. El término para su cumplimiento.

Por consiguiente, podemos considerar que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral constituyen verdaderas -sentencias, tomando en cuenta que material y formalmente son los mismos requisitos que se exigen para las dictadas por los demás tribunales del orden jurídico.

Para informar el alcance jurídico de las resoluciones del Tribunal recaídas sobre el recurso de apelación, se hará la notificación respectiva a la Comisión Federal Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, a los Comités Distritales Electorales, al Registro Nacional de Electores, y a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado o por telegrama, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las mismas.

Tratándose del recurso de queja, el Presidente del Tribunal -remitirá la resolución y la documentación respectiva, dentro_

de las 24 horas siguientes al falló, a:

- I. La Comisión Federal Electoral para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados por mayoría relativa;
- II. Las Comisiones Locales Electorales en la elección de senadores;
- III. La Comisión Federal Electoral, cuando se trate de la elección del Presidente de la República, a fin de que por su conducto se haga saber la resolución al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; y
- IV. Los Colegios Electorales de ambas Cámaras.

Asimismo, la resolución sobre el mismo recurso de queja será notificada a los partidos políticos, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, el mismo día que se dicte la resolución.

En tanto que para la Comisión Federal Electoral y Colegios - Electorales, la notificación se hará mediante oficio, anexando la documentación de cada caso concreto.

Las resoluciones del Tribunal, dictadas en términos perentorios, producen los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, tratándose del recurso de apelación; y
- II. En el caso del recurso de queja, la resolución del Tribunal tiene efectos suspensivos de carácter imperativo tanto para la Comisión Federal Electoral como para las Comi.

siones Locales Electorales, ordenando a la primera no expedir las constancias de mayoría o de asignación y a las últimas no expedir las constancias de mayoría cuando se haya dado alguna de las causales de nulidad.

Sólo nos resta decir que el Tribunal de lo Contencioso Electoral podría estar facultado para decretar la nulidad de una o varias casillas o de toda una elección distrital, pero recuérdese que se ha querido preservar la autocalificación dentro - de nuestro sistema electoral.

2.7. Tipo de Tribunal.

En el presente apartado, trataremos de establecer que tipo de Tribunal es el que representa el Tribunal de lo Contencioso - Electoral. para lo cual se considera necesario hacer mención de la clasificación de los órganos de acuerdo a su jurisdicción que en términos generales se conocen dentro de nuestro ámbito jurídico. según el criterio de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina:

a) Jurisdicción común, especial y extraordinaria:

La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin un criterio específico de especialización. - Por lo general, en toda localidad de cualquier país del mundo, es la que imparte el juez común. En tanto que la jurisdicción especial, que más que especial es especializada, tiene su razón de existencia en una división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Y la jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales que se organizan especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos que deben juzgarse, es decir, el tribunal extraordinario es el creado "ex profeso" - para juzgar hechos y acontecimientos sucedidos antes de su creación.

b) Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa:

Siempre se ha sostenido que la única, verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa, en virtud de la presencia de un litigio que es un elemento necesario para la existencia del proceso, y por lo tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia.

La jurisdicción voluntaria, por su parte, sigue siendo sumamente utilizada y con ella se quiere eludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven frente a un órgano judicial, el que interviene a petición de algún sujeto de derecho, con el objeto de examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.

c) Jurisdicción retenida y delegada:

Esta distinción conserva un interés meramente histórico y, si a caso sobrevive algún ejemplo de jurisdicción retenida o delegada, es verdaderamente excepcional. La concepción respondía a la organización estatal autárquica y absolutista en la cual todos los actos estatales, y no sólo los jurisdiccionales, se realizaban siempre en nombre del soberano. Es decir, en la jurisdicción retenida la decisión se presenta a consideración del jefe o de un ministro de estado para la resolución definitiva; mientras que en la delegada, las decisiones se depositan a otras personas que dictan las resoluciones en nombre o representación del jefe o soberano.

En la actualidad y sobre todo en la esfera del derecho adminis

trativo, sigue habiendo un amplio margen de atribuciones retengidas y delegadas, fundamentalmente en los regímenes de tipo presidencialista, en el que se encuentra una concentración del poder y una serie de entidades que van desempeñando sus atribuciones en un sentido, hasta cierto punto, de delegación, pero en todos los ámbitos del ejercicio del poder público.

d) Jurisdicción acumulativa o preventiva y privativa:

La jurisdicción preventiva se traduce a un criterio afinador de la competencia que, en principio, está dada por la ley a dos o más órganos y, el primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás originariamente competentes y que, por la prevención del primero que ha conocido, dejan de ser competentes. Por el contrario, la jurisdicción privativa es la que le corresponde a un determinado tribunal sin ninguna posibilidad de prevención o desplazamiento de su competencia para que ejerza la jurisdicción cualquier otro órgano judicial.

e) Jurisdicción concurrente:

En el derecho mexicano, se llama jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales. Este supuesto está contemplado en el artículo 104 de la Constitución, el que ordena que tratándose de la aplicación de leyes federales en los casos que sólo afecten el interés particular, pueden conocer, indistintamente, a elección del -

actor, los tribunales comunes de los Estados o del Distrito - Federal, o bien los jueces de distrito, que pertenecen al sig tema judicial federal.⁸¹

Atendiendo ésta clasificación, consideramos que la ubicación del Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo ju risdiccional, se encuadra dentro de la jurisdicción especial o especializada, en virtud de las siguientes consideraciones:

1) Por las características técnicas y políticas, y por el in terés público que ha tomado la materia electoral se puede con siderar como especial, así como las materias laboral, adminis trativa, civil, etc.

2) La función del Tribunal de lo Contencioso Electoral se en cuentra encaminada a resolver controversias de carácter elec- toral exclusivamente.

3) La materia contenciosa electoral no es objeto de poderse - impugnar ante cualquier otro órgano jurisdiccional y por con- siguiente queda segregada de la jurisdicción ordinaria.

4) Por ese interés público que se le ha otorgado a la materia electoral, las resoluciones del Tribunal son más rápidas, me nos formales y con mayor libertad de apreciación de los hechos y de las pruebas presentadas; y

81 Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de derecho procesal civil, 8a. edición, Edit. Porrúa, Mé- xico, 1969, pp. 55 a 58.

5) Por la misma importancia otorgada a la presencia de este Tribunal especial, busca lograr un mayor desenvolvimiento y precisión de los conceptos jurídicos en el campo de la justicia electoral.

3.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EN EL DERECHO COMPARADO.

3. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EN EL DERECHO COMPARADO.

Bién es cierto que en la resolución de los conflictos electorales existen diversos sistemas para determinar la validez de las elecciones, asimismo en los diferentes sistemas es la naturaleza del órgano de decisión electoral el que define a unos como sistemas de autocalificación y a otros de heterocalificación.

En el sistema político mexicano se ha adoptado por mucho tiempo el sistema de la autocalificación, sin embargo con la instauración del Tribunal de lo Contencioso Electoral pudieramos pensar que nos encontramos en presencia de un sistema mixto, ya que este tribunal se encuadra a las funciones que prevalecen dentro del sistema de la heterocalificación, y situación que no es vista en otros países; por lo que consideramos pertinente abocarnos a hacer un análisis comparativo con los países de Portugal y Costa Rica, mismos que adoptan el sistema de la heterocalificación, en virtud del cual la calificación de las elecciones y la solución de los conflictos que pudieran derivarse de ellas se atribuye al Poder Judicial normalmente establecido o en su caso a un Tribunal específico para la materia electoral.

Portugal:

En el país portugués, el Poder Judicial tiene una participa--

ción muy amplia en cuestiones de carácter electoral. En esas circunstancias, la Constitución portuguesa, del 2 de abril de 1976, facultaba la intervención del Supremo Tribunal de Justicia para conocer las impugnaciones de las resoluciones de los tribunales ordinarios en la materia contenciosa electoral. Sin embargo, en el año de 1982 se llevo a cabo una reforma constitucional que permitio el nacimiento del Tribunal Constitucional Portugués, regulando su funcionamiento en los artículos - 277 a 285 de la Constitución y la Ley sobre organización, funciones y procedimiento del mismo tribunal, encomendándole las funciones esenciales de carácter estrictamente político, sobresaliendo las de la materia electoral, como son los rubros de los procedimientos electorales y los procedimientos sobre partidos políticos, coaliciones y frentes, así como los relativos a la supresión de organizaciones con ideología fascista. Atribuciones que hasta 1982 llevabá a cabo el Tribunal Supremo de Justicia. Por lo que a continuación se proporcionará una visión panorámica de las atribuciones que en materia electoral se le confieren al Tribunal Constitucional Portugués:

a) Procedimientos electorales:

Son numerosas las atribuciones del Tribunal Constitucional en materia de sufragio, en algunos supuestos con carácter de órgano contencioso electoral:

1) En primer término el citado tribunal, interviene en el procedimiento relativo a la elección del Presidente de la Repúbli

ca, por sufragio universal, directo y secreto de todos los ciudadanos residentes en el territorio de Portugal (artículo 124 constitucional).

Al respecto el Tribunal tiene facultades para registrar las - candidaturas de los aspirantes a la Presidencia, asimismo acepta las renunciaciones y constata la muerte o incapacidad permanente de los mismos. También dirige la asamblea que realiza el - computo de los votos en la elección del Presidente, conoce y decide sobre las reclamaciones y recursos que se hacen valer, en esa elección, por los candidatos o sus representantes en - cuanto se hace público el resultado electoral (artículos 92 a 100 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional).

2) Corresponde también a éste tribunal, intervenir en otras - etapas de los procedimientos electorales en cuanto conoce de las impugnaciones contra las resoluciones de los tribunales - de primera instancia en el contencioso electoral, tanto de la presentación de candidaturas como por reclamaciones o protestas contra las irregularidades cometidas en los cómputos parciales o generales respecto de la elección de los miembros de la Asamblea de la República, las Asambleas Regionales y de los órganos del Poder Local (artículos 101 a 103 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional).

3) Igualmente decide sobre las controversias relativas al registro de los partidos políticos, coaliciones y frentes (artículo 107 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional).

b) Procedimiento de declaración y extinción de organizaciones:

También se confiere al Tribunal Constitucional Portugués, el procedimiento relativo a la declaración y extinción de las organizaciones que sustenten una ideología fascista (artículo - 104 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional).

c) Procedimiento para la verificación de la constitucionalidad o legalidad:

Finalmente el citado tribunal conoce del procedimiento para la verificación de la constitucionalidad de las consultas directas por voto secreto, que de acuerdo con el artículo 241, inciso 3, de la Constitución, pueden realizar las autarquías locales (de territorio parroquial, municipios y regiones administrativas) a los electores respectivos (artículo 105 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional).

Por consiguiente es preciso destacar que a pesar de que no nos encontramos en presencia de un Tribunal de jurisdicción especializada, el Tribunal Constitucional Portugués dentro de sus atribuciones judiciales observa una participación muy amplia en las cuestiones de carácter electoral.

Para culminar el análisis de este Tribunal, sólo nos resta hacer mención de algunas de sus particularidades de su integración y organización, que de alguna manera son análogas a las que reviste el Tribunal de lo Contencioso Electoral en nuestro país, entre ellas podemos señalar las siguientes:

1) El Tribunal Constitucional Portugués, es considerado un órgano autónomo de carácter judicial, en tanto que nuestro Tribunal Electoral tiene señalado el carácter administrativo, pero también es considerado autónomo.

2) El Tribunal Constitucional, se integra de magistrados, variando sólo en su número en comparación con el Tribunal de lo Contencioso Electoral de nuestro país.

3) El Tribunal Constitucional funciona en sesiones plenaria o en dos salas, que no tienen el carácter especializado, e integradas estas última con el Presidente del Tribunal y seis magistrados, en tanto que el Tribunal de lo Contencioso Electoral de México sólo funciona en sesiones plenarios.

4) En el Tribunal Constitucional Portugués, al igual que nuestro Tribunal, las decisiones son tomadas por mayoría de votos y los presidentes poseen voto de calidad.

5) Del mismo modo que como acontece en México, en el Tribunal Constitucional de Portugal, la elección del presidente se da entre sus integrantes.

6) Además, por último, el Tribunal Constitucional cuenta con una secretaría y servicios auxiliares, cuyos miembros son de signados por el presidente, como también ocurre en el caso del Tribunal de lo Contecioso en nuestro país.

Costa Rica:

Ahora nos referiremos al país de Costa Rica, que adopta el sistema de la heterocalificación, en virtud de que todo el desarrollo de la materia electoral se le atribuye a un Tribunal específico, denominado Tribunal Supremo de Elecciones.

Su fundamento legal. lo encontramos en los artículos 9 y del 99 al 104 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, dedicándole un capítulo íntegro que se denomina bajo el mismo rubro del nombre del tribunal; además para efectos de su integración y funcionamiento, cuenta con una Ley Orgánica, titulada del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Esta Tribunal, es considerado con rango e independencia de los Poderes del Estado, en virtud de que tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 9 Constitucional), reiterándose ese mismo precepto en sus mismos términos en el artículo 99 de la misma Constitución, y en el 19. de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil; además, el último artículo citado, señala que del Tribunal dependen los demás organismos electorales, como son el Registro Civil y las Juntas Electorales, repitiendo lo mismo el artículo 11 del Código Electoral.

De acuerdo a lo que señala el artículo 102 de la Constitución Política y el 19 del Código Electoral, son bastantes las atri

buciones que expresamente se le confieren al Tribunal Supremo de Elecciones, mismas que a continuación se enuncian:

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Formular y publicar por lo menos cuatro meses antes del día fijado para una elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, la división territorial electoral que corresponda;
- 3) Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales, con las personas que designaren los partidos políticos inscritos y remover de su cargo a cualquiera de sus miembros por causa justa, a juicio del Tribunal, así como declarar la integración de las mismas;
- 4) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Tales interpretaciones pueden darse a solicitud de los personeros de cualquier partido político inscrito, y de la resolución que se produzca, el Tribunal enviará copia literal - telegrafica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a cada uno de los partidos inscritos. Si dentro de ese término publica la copia literal, puede omitir se envío a los partidos;
- 5) Conocer de alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 6) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre la parcialidad política de los servidores del Estado en el -

ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibida ejercerlas;

7) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;

9) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, así como la de los otros funcionarios enunciados en el inciso anterior;

10) Nombrar, revocar o suspender a sus propios funcionarios y empleados, y a los de sus dependencias; y

11) Colaborar en los proyectos de leyes que interesen al sufragio y dictar su reglamento y los de cualquier organismo que esté bajo su dependencia.

Como puede observarse, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, cuenta con un amplio contenido de atribuciones que le permiten tener y desarrollar el control único y exclusivo de la materia electoral, evitando así con todo rigor la inje-

rencia de otros organismos o poderes del Estado.

Ahora bien, para atender el aspecto contencioso electoral de ese país, el Tribunal cuenta, dentro de su estructura, con algunos departamentos, que tienen la legitimación para recibir y tratar de resolver las apelaciones, quejas o consultas efectuadas por los particulares o representantes de los partidos políticos; en tales circunstancias se encuentra el Departamento de Inspección Electoral y el Departamento Electoral a través de su Sección de Estudios y Resoluciones, dependiente éste último del Registro Civil (artículos 16, 72 y 74 de la ley orgánica referida). Pero en el caso de que estos estuvieren impedidos para resolver la situación presentada, tienen la obligación de dar cuenta al Tribunal si fuere necesario para que emita su resolución, misma que quedará firme, en virtud de que el artículo 103 de la Constitución, manifiesta que las resoluciones del Tribunal no tienen recurso alguno, salvo la acción por prevaricato.

Sólo nos resta establecer que el Tribunal Supremo de Elecciones se encuentra integrado por tres magistrados propietarios y tres suplentes, cuyo nombramiento es por cuenta de la Suprema Corte de Justicia, observándose además que desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de elecciones generales para Presidente de la República y Vicepresidentes o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal debe integrarse con sus miembros propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Suprema Corte para formar, en esa época, un Tri-

bunal de cinco miembros (artículo 100 de la Constitución y 3º de la ley orgánica).

Además el Tribunal se encuentra representado por un Presidente, elegido de los tres magistrados propietarios, que cuenta con atribuciones semejantes a las que reviste el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral de nuestro país, mismas que a continuación se detallan, atendiendo a lo que prescribe el artículo 13 de la ley orgánica citada:

- a) Abrir y cerrar las sesiones; anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente o grave, y convocar extraordinariamente al Tribunal, cuando fuere necesario;
- b) Fijar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal;
- c) Dirigir los debates, y poner a votación las asuntos cuando el Tribunal los considere discutidos; y
- d) Ejercer la representación legal del Tribunal.

Por último, cabe señalar que la organización interna del Tribunal también contempla la presencia de un Secretario con el carácter de jefe administrativo y responsable del buen funcionamiento de las oficinas y de toda la documentación que maneja el Tribunal (artículo 14 de la ley orgánica).

Pudieramos continuar analizando las legislaciones y figuras electorales de otros países que cuentan con tribunales para -

dirimir las controversias de indole electoral, sin embargo con la comparación orgánica y funcional de los Tribunales de los paises de Costa Rica y Portugal, nos permite constatar las dos posibilidades que se pueden adoptar en el sistema de la heterocalificación electoral, mismo que presupone la existencia de un Tribunal como pudiera ser el de nuestro caso mexicano, conocido como Tribunal de lo Contencioso Electoral.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES .

Las conclusiones que podemos establecer de acuerdo con el estudio que antecede, se pueden concretar de la siguiente manera:

En las sociedades democráticas se manifiesta una estrecha relación entre el sistema político y el sistema electoral, ya que la legitimidad política descansa en la soberanía popular, la organización y los procesos electorales, constituyendo índices válidos para medir el grado en que la expresión de los ciudadanos puede concurrir efectivamente en la configuración del gobierno; sin embargo, las circunstancias históricas colocaron a México en una encrucijada política, pues durante un siglo aproximadamente, del XIX hasta principios del XX, se careció de un orden jurídico y político que permitiera evitar un sinnúmero de anomalías, pugnas y enfrentamientos entre las agrupaciones de las clases poseedoras del poder y las del resto de la población, y entre las organizaciones políticas con tendencias partidistas, provocando una inestabilidad de los gobiernos al llegar en algunos casos a los extremos de la violencia y las armas, propiciando, por consiguiente, la necesidad de ajustar con más frecuencia el marco reglamentario electoral, introduciendo paulatinamente una serie de disposiciones para clausurar las controversias dadas con motivo de una elección, permitiendo el fortalecimiento de las opciones políticas de los electores y el beneficio del sistema político mexicano

para forjar las instituciones actuales, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

En suma, podemos decir, que las generaciones protagonistas de la Independencia, Reforma y Revolución configuraron las decisiones políticas y jurídicas fundamentales del México de nuestros días: sistema republicano federal, democrático, representativo con separación de la Iglesia del Estado, y en el cual los derechos del hombre y del ciudadano proclaman las finalidades humanas, políticas y sociales que se pretende alcanzar.

Una vez delineado el perfil constitucional del país, los gobiernos que se han sucedido a partir de 1917 han realizado un esfuerzo significativo con el objeto de mejorar y perfeccionar el sistema representativo. A este propósito, obedecieron las leyes electorales de 1917, 1918, 1946, 1951, 1973, 1977 e inclusive la vigente de 1986; logrando un avance sustantivo en el plano de lo contencioso electoral, sobre todo en las dos últimas.

La ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales, de 1977, contemplo por primera vez un capítulo completo sobre lo contencioso electoral con los recursos de inconformidad, aclaración, revocación, revisión y protesta ante los organismos electorales, el de queja ante el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, y el de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que no podemos dejar de señalar que esta ley marco una pauta de modernidad y avan-

ce en torno a la solución de la problemática electoral que requería la realidad de ese momento, que sin embargo con el de-venir de los años los resultados quedarán muy lejos del ideal propuesto, implicando un precedente fundamental para efectuar el proceso de renovación política de 1986, que dió nacimiento al Código Federal Electoral vigente y al Tribunal de lo Contencioso Electoral.

El artículo 60 de nuestra ley fundamental en sus párrafos ter-cero y cuarto, estatuyó la intervención de la Suprema Corte - de Justicia contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, cuando se ejercitaba el recurso de reclamación. Desgraciadamente la acción de la Suprema Corte se vió limitada a emitir simples consideraciones respecto de la comisión de violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de las elecciones, sin preceptuar un verdadero control jurisdiccional. La actuación de la Suprema Corte se concreto a sólo poner en conocimiento de la Cámara de Diputados todas las violaciones para que emitie-rá una nueva resolución como última instancia en la califica-ción; por consiguiente se puede decir que el recurso de reclamación ante dicha Suprema Corte sólo tuvo un efecto dilatorio y psicológico, por lo que se le cuestionó con severas críticas que contribuirán como precedente para la creación del Tribu-nal de lo Contencioso Electoral. Faltando sólo la tarea de - cuestionar, y de ser posible derogar, la facultad que tiene - hasta nuestros días la Suprema Corte para investigar la viola

ción del voto público, que de hecho se ha abstenido de ejercer la por considerarse ajena a las cuestiones de la materia electoral, situación que no nos beneficia y no es correlativa de la realidad social de nuestro tiempo.

En 1986, después de la celebración de distintos foros de consulta pública, tuvo lugar el proceso de renovación política del Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid, que incluyó reformas constitucionales y la iniciativa del Código Federal Electoral, que sustituyó a la LFOPPE, introduciendo nuevas reglas como producto de un largo debate parlamentario donde los partidos políticos aparecieron como los actores fundamentales para lograr la configuración de la nueva legislación.

Lo más relevante y significativo de dicha reforma, sin duda, - fué la innovadora instauración de un organismo jurisdiccional y de control jurídico del proceso electoral, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se encuentra en el artículo 60 constitucional, vigente, toda vez que hace el requerimiento para establecer dicho Tribunal, desligando así la intervención contenciosa que tenía - la Suprema Corte de Justicia en la materia electoral.

Con el nacimiento de este Tribunal, la vieja estructura del sistema político mexicano sufre otro embate importante, ya - que se le encomienda la confianza para que haga posible la racionalización de la problemática electoral, al facultarle la

ley para conocer y resolver, con autonomía e imperatividad, - las controversias derivadas de la aplicación de las disposicio nes electorales, tanto en la etapa previa como en la posterior a los sufragios, a través de los recursos de apelación y que ja, considerados estos los de mayor jerarquía.

El mismo precepto constitucional enunciado, estatuye que las resoluciones del Tribunal son obligatorias y que sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, - en virtud de que se les considera la última instancia en la - calificación de la elecciones, criterio que no compartimos por considerar que jurídicamente no puede ser posible que una re solución de un Tribunal plenamente constituido pueda ser rev cada o midificada por los dichos Colegios Electorales, tomando en consideración de que no cuentan con el análisis jurídico de fondo y con el personal especializado que les permita - emitir un dictamen conforme a derecho, y no a través de la ma yoría de votos de los integrantes del Colegio, porque práctica mente se esta en presencia de la voluntad del partido mayoritario en representaciones, sin tomar en cuenta las disposicio nes de la ley y sin ser un órgano jurisdiccional. Además, si se atienden las últimas palabras que señala el propio artículo 60 constitucional, "... todas estas resoluciones tendrán - el carácter de definitivas e inatacables.", podemos considerar que también se refiere a las del Tribunal, por lo que las modificaciones o resoluciones que pudieran llegar a hacer cual- quiera de los Colegios Electorales debieran tenerse por ilegí timas; inclusive, los susodichos Colegios, pueden considerarse

anticonstitucionales, en virtud de que contravienen lo estipulado por el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, al reves tir al mismo tiempo las calidades de parte y juez.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, ha sido definido, co mo "el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja." Sin embargo, el carácter autónomo no se da plenamente, en virtud de que la nominación y nombramiento de los magis trados que integren el Tribunal se encuentra supeditada a la voluntad de los partidos políticos y del Congreso de La Unión; en tanto, que el carácter administrativo, con que se le ha de nominado, no le es propio tomando en cuenta que las funciones reales que desempeña son de índole jurisdiccional especializa do, y en consecuencia debierá llamarsele así ubicándolo dentro del Poder Judicial, tomando como ejemplo el Tribunal Consti tucional Portugués, o en su caso que pudiera ser una excepción de la tradicional división de los poderes considerándose ver daderamente independiente como acontece con el Tribunal Supre mo de Elecciones de Costa Rica.

Por lo que respecta a la organización y funciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral, podemos determinar que cubre las exigencias necesarias para cumplir con sus objetivos, dando plena confiabilidad al requerir de sus servicios.

ALGUNAS PROPUESTAS ADICIONALES

1. Adecuar los propósitos de la planeación al marco jurídico.

Entre política, derecho y administración existen vasos comunicantes y de influencia recíproca.

Resulta indudable que la planeación es un instrumento indispensable para optimizar nuestros recursos y para lograr su desarrollo compartido. Pero asimismo, se requiere que la planeación no violente el marco jurídico, porque ello equivaldría a poner en entredicho nuestro Estado de derecho. Sin olvidar, - que paralelamente a este esfuerzo, la modernización del país exige una reforma jurídica que permita establecer entre las leyes, reglamentos y decretos las correspondencias necesarias en el espacio y en el tiempo para preservar la legalidad y evitar que los propósitos de la justicia y administración se vean frustrados.

2. La Reforma Política debe proponerse un sustrato mínimo de justicia.

La gran reforma que el pueblo exige, después de la reciente etapa de reforma política, trascendente por sí misma, es la reforma de la justicia, entendida ésta, como la necesidad de garantizar en todos los campos y a todos los niveles, pero sobre todo en el electoral, un sustrato mínimo de justicia.

Resulta absurdo cualquier plan o reforma que intente lograr la renovación política, para alcanzar el avance de nuestro sistema electoral, sino se lleva a cabo una profunda revisión y

modificación de las formas de impartición de justicia que le otorguen al mexicano una verdadera confianza, como un imperativo sin el cual no podemos hablar de un Estado de derecho.

3. Pugnar porque en México se adopte el sistema de la heterocalificación o también llamado de calificación jurisdiccional.

El derecho al sufragio no es efectivo si no existe el medio idóneo para hacerlo valer desde el punto de vista estrictamente jurídico, ya que el camino del contencioso político por parte de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, han demostrado en nuestro país ser inconvenientes, en virtud de que son formados por los mismos interesados, presuntos legisladores, violando dicho derecho en reiteradas ocasiones, contraveniendo inclusive el principio general de derecho de que nadie puede ser a la vez juez y parte, principio que es condición indispensable para justificar la adopción del sistema jurisdiccional que presupone la existencia de un Tribunal encargado de resolver y calificar las controversias electorales, tendencia que tiene por objeto, precisamente, superar los inconvenientes de los Colegios Electorales del tipo de los que desafortunadamente funcionan todavía en México.

4. Pugnar para que se perfeccione el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Tomando en cuenta la consideración anterior, buscar que se le caracterice por su plena jurisdiccionalidad; plena autonomía técnica, orgánica y presupuestal; imparcial y sin adscripción

formal y material a ninguno de los poderes públicos; supremo, en el sentido de que sus resoluciones pasen o se consideren - por autoridad de coza juzgada, en virtud de que estas constituyen verdaderas sentencias; capaz de emitir sus dictámenes - no juzgando en conciencia sino conforme a derecho y de acuerdo al valor probatorio de las evidencias que presenten los do cumentos públicos, es decir los paquetes electorales; y que - sus magistrados cuenten con las garantías necesarias para que su imparcialidad no se vea afectada.

B I B L I O G R A F I A .

D o c t r i n a :

Andrade Sánchez, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, colección de textos jurídicos universitarios, editorial HARLA, México, 1983.

Alvaréz del Castillo, Enrique, et. al., Los derechos sociales del pueblo mexicano, tomo I, editorial Manuel Porrúa, México, 1979.

Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales, U.N.A.M.-La Gran - Enciclopedia Mexicana, México, segunda edición, 1983.

Cuá Cánovas, Agustín, El federalismo mexicano, Libro Mex. Editores, México, 1960.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de derecho procesal civil, editorial Porrúa, México, octava edición, 1969.

De la Madrid Hurtado, Miguel, El marco legislativo para el cambio, tomos 25 y 26, septiembre a diciembre de 1986, Presidencia de la República, México, 1986.

Furtak, Robert K., El partido de la revolución y la estabilidad política en México, U.N.A.M., México, segunda edición, - 1978.

García Orozco, Antonio (compilador), Legislación electoral mexicana 1812-1977, ediciones de la gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral, México, segunda edición aumentada, 1978.

Garrido, Luis Javier, El partido de la revolución institucion-
nalizada, Siglo XXI editores, México, 1984.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, U.N.A.M., -
México, tercera reimpresión, 1981.

González Casanova, Pablo, El estado y los partidos políticos
en México, ediciones Era, México, segunda edición, 1982.

González Pedrero, Enrique, et. al., México 75 años de revolu-
ción, tomo III, vol. I política, Fondo de Cultura Económica -
Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución -
Mexicana, México, 1988.

Medina Peña, Luis, Evolución electoral en el México contempo-
ráneo, Comisión Federal Electoral, México, 1978.

Mejía Zúñiga, Raúl, Valentín Gómez Farfás, Fondo de Cultura -
Económica, México, 1982.

Meyer, Lorenzo, La revolución mexicana y sus elecciones pre-
sidentiales 1911-1940, en González Casanova, Pablo (coordina-
dor), Las elecciones en México evolución y perspectivas, Si-
glo XXI editores, México, 1985.

Paoli Bolio, Francisco José, Legislación electoral y proceso político, 1917-1982, en González Casanova, Pablo (coordinador), Las elecciones en México evolución y perspectivas, Siglo XXI editores, México, 1985.

Patiño Camarena, Javier, Balace de la reforma política, en Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983), Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M., México, 1984.

Pérez Quintana, Enrique, El proceso de la reforma política en México, en estudios políticos, vol. III, número 10, abril-junio de 1977, F.C.P.y S.-U.N.A.M., México, 1978.

Reforma política, tomo I, Audiencias públicas, gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1977.

Rodríguez Araujo, Octavio, La reforma política y los partidos en México, Siglo XXI editores, México, tercera edición, 1980.

Segovia, Rafael, La reforma política: el Ejecutivo Federal, - el PRI y las elecciones de 1973, en pensamiento político, vol. XVI, número 61, ediciones de cultura y ciencia política, México, 1974.

Serra Rojas, Andres, Ciencia política, editorial Porrúa, México, séptima edición, 1983.

Sirvent, Carlos, De la modernización a la democracia, F.C.P.y S.-U.N.A.M., México, 1987.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, editorial Porrúa, México, décima novena edición, 1983.

L e g i s l a c i ó n :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición comentada del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición de la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, - México, 1988.

Constitución Política de la República de Costa Rica (7 de noviembre de 1949), Imprenta Nacional, La Uruca, San José Costa Rica, 1977.

Constitución de la República Portuguesa, edición impresa en la Nacional Casa de Moneda, Lisboa Portugal, primera revisión, septiembre de 1982.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, edición de la Comisión Federal Electoral, México, tercera edición aumentada, 1979.

Código Federal Electoral, edición del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, México, 1988.

Código Electoral, Imprenta Nacional, La Uruca, San José Costa Rica, 1986.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Imprenta Nacional, La Uruca, San José Costa Rica, 1986.

Ley sobre organización, funciones y procedimientos del Tribunal Constitucional Portugués, edición impresa en la Nacional Casa de Moneda, Lisboa Portugal, noviembre de 1982.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

5a. época, tomo VIII, administrativa, p. 649, Semanario Judicial de la Federación, México, 1940.

5a. época, tomo XLVII, administrativa, p. 5067, Semanario Judicial de la Federación, México, 1940.

5a. época, tomo XLVIII, administrativa, p. 156, Semanario Judicial de la Federación, México, 1940.

5a. época, tomo LXII, administrativa, p. 28, Semanario Judicial de la Federación, México, 1940.

5a. época, tomo LXV, administrativa, p.712, Semanario Judicial de la Federación, México, 1940.

6a. época, tomo L, pleno, p. 125, varios 236/91, Semanario Judicial de la Federación, México.

7a. época, tomo LXXII, pleno, p. 31, varios 32/75, 168/74 y - 443/73, Semanario Judicial de la Federación, México.

7a. época, tomo LXXIII primera parte, pleno, p. 33, Semanario Judicial de la Federación, México, 1975.

7a. época, tomo LXXV primera parte, pleno, p. 25, Semanario Judicial de la Federación, México, 1975.

7a. época, tomo LXXVI, pleno, p. 67, Semanario Judicial de la Federación, México, 1975.

O t r a s f u e n t e s :

Diarios Nacionales:

Diario Oficial de la Federación.

El Día.

El Nacional.

Excélsior.

Enciclopedias:

Diccionario enciclopédico abreviado, tomo I, Espasa-Calpe, México, 1940.

Enciclopedia Salvat diccionario, volumen 3, Salvat Editores, México, 1980.